



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA EN LA CONCILIACIÓN PENAL

Trabajo de titulación presentado en conformidad con los requisitos  
establecidos para optar por el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados  
de la República

Profesor Guía  
Ab. Nicolás Burneo Arias.

Autora  
Mishelle Alejandra Landázuri Correa

Año  
2015

### **DECLARACIÓN PROFESOR GUÍA**

Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con la estudiante, orientando sus conocimientos para el adecuado desarrollo del tema escogido, y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.

---

Nicolás Burneo Arias

Abogado

C.C. 171184463-7

### **DECLARATORIA DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE**

Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes

---

Mishelle Alejandra Landázuri Correa  
C.C. 171676069-7

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, por su Inmenso amor y por sus bendiciones;

A mis padres, por ser el apoyo y el soporte de mi vida, por ser mi fortaleza, y estar junto a mí en cada paso;

A los catedráticos que me han impartido sus conocimientos incluso valores para poder recibir una formación de calidad;

Al Abogado Nicolás Burneo por su apoyo y dedicación en la dirección de esta tesis.

## **DEDICATORIA**

A mis amados padres, por ser mi guía y mi ejemplo a seguir, por ser mis amigos, mis consejeros, gracias por el apoyo y la dedicación de ustedes para que pueda culminar mi carrera profesional; A mi hermano por siempre apoyarme en mis decisiones y por ser mi ejemplo de superación y de crecimiento profesional y personal.

## RESUMEN

El presente trabajo se fundamenta en la víctima y su tratamiento conforme el desarrollo del Derecho Penal, de manera que actualmente la víctima es parte fundamental dentro del proceso penal. Con la Constitución del Ecuador del 2008 se ha dado un gran avance en cuanto al reconocimiento de los derechos de las víctimas, así como el derecho a la reparación integral que debe recibir cuando se cometa un delito, en razón de que es la principal afectada.

Dentro de nuestra Constitución se establece los derechos y garantías procesales, encontramos a la reparación integral tanto como un mandato constitucional como norma internacional establecida por la Convención Interamericana de Derechos Humanos a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por lo que es importante establecer los estándares de reparación integral.

La conciliación como proceso de justicia restaurativa se centra en la víctima, en que al ser la persona que sufre el daño por el cometimiento de un delito es quien debe ser reparada, otorgándole la oportunidad a las partes de participar activamente y solucionar el conflicto, pero es justamente aquí donde se debe garantizar una reparación integral. Ya que en la mayoría de casos de conciliación, la reparación sólo consiste en la entrega de dinero por parte del victimario hacia la víctima, que pretende cubrir todas las consecuencias del delito, cuando verdaderamente para que se logre superar el daño se deben aplicar todos los mecanismos que sean necesarios a parte de lo económico, ya que no sólo será una reparación material, sino también inmaterial, solamente así se podrá garantizar que la víctima se sienta satisfecha y reparada en su totalidad. Por lo tanto, es fundamental que se garanticen los derechos de la víctima y se le dé un correcto tratamiento.

## ABSTRACT

This paper is based on the victim and its compensation according to the development of the Criminal Law, thus the victim is currently a fundamental part of the criminal process. With the 2008 Ecuadorian Constitution, a great progress has been made in regards of the acknowledgement of the victim rights, and also the integral compensation that must receive when a crime is committed since it is the main person affected.

The rights and procedural guarantees are established in the Constitution, it is also found the integral compensation as a constitutional mandate and an international standard established by the Inter American Convention of Human Rights through the Inter American Court of Human Rights. For all this, it is truly important to establish the standards of the integral compensation the victim must receive.

The conciliation as a process of restorative justice is centered in the victim, since it is the person that suffers the harms and consequences caused of a crime, it is the person that should be compensated, giving the opportunity to the parties to actively participate and solve the conflict, but it is precisely here where the integral compensation must be guaranteed. In most conciliation cases, the compensation to victims is related to monetary terms, the offender aims through this to compensate and cover all the consequences of a crime, however, for a victim to overcome the harm, other mechanisms should be applied besides economical compensation, it is also about the non economical side, only then it can be guaranteed the victim is really satisfied and totally compensated. Therefore, it is fundamental to guarantee the rights of a victim and giving him a correct integral compensation.

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>1. CAPITULO I. LA VÍCTIMA DEL DELITO</b> .....	3
1.1 Evolución histórica de la victima.....	3
1.1.1 Antigüedad .....	4
1.1.2 Edad media .....	7
1.1.3 Edad moderna.....	8
1.2 Evolución histórica de la víctima en el Ecuador.....	9
1.3 La victima.....	13
1.3.1 Definición jurídica de víctima.....	18
1.4 Derechos de la victima.....	23
1.5 Derechos de la victima en la legislación ecuatoriana.....	32
<b>2. CAPITULO II. LA REPARACIÓN INTEGRAL</b> .....	43
2.1 Formas de reparación conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH .....	49
2.2 Reparación material .....	51
2.3 Reparación por daño inmaterial.....	52
2.3.1 Compensación .....	54
2.3.2 Obligación de investigar los hechos .....	55
2.3.3 Disculpa pública y reconocimiento público de responsabilidad .....	55
2.3.4 Conmemoración y tributo a las víctimas.....	57
2.3.5 Reparación al proyecto de vida.....	58
2.3.6 Rehabilitación.....	59
2.3.7 Garantías de no repetición .....	60
2.4 Reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano.....	62
<b>3. CAPÍTULO III. LA JUSTICIA RESTAURATIVA</b> .....	66
3.1 La conciliación .....	75



3.1.1 Principio de oportunidad.....	81
3.2 La conciliación en el ordenamiento ecuatoriano.....	83
<b>CONCLUSIONES</b> .....	91
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	94
<b>REFERENCIAS</b> .....	97
<b>ANEXOS</b> .....	102

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación se centra en la reparación integral de la víctima en la conciliación penal. Anteriormente la víctima no era considerada como una parte importante dentro del proceso penal, por lo que ahora la ley le da una atención primaria, ya que es la parte más afectada cuando se ha cometido un delito. Por esto se analizará el nuevo rol de la víctima relegada al darle un factor importante en el proceso penal, estableciendo el tratamiento adecuado y una reparación integral.

La conciliación como proceso de justicia restaurativa tiene como finalidad la reparación y se centra en la víctima principalmente, por lo que con la aplicación de los métodos alternativos a la justicia ordinaria, como es la conciliación se busca solucionar el conflicto de una manera más rápida, de modo que sean las partes quienes lleguen a un acuerdo.

En la aplicación de estos procesos, se debe garantizar una verdadera reparación integral a la víctima y un correcto tratamiento hacia ésta, la que tiene que ser informada de todos los derechos y garantías que tiene para poder exigirlos.

Es fundamental que se realice un análisis del tratamiento de la víctima a través del tiempo, desarrollar su definición, como sujeto procesal conforme a la doctrina y a la legislación nacional e internacional y que sirva para determinar al sujeto de la reparación integral.

Analizar y definir la reparación integral, es esencial para determinar cuáles son los mecanismos efectivos para una aplicación adecuada de la conciliación, en cuanto a la reparación de la víctima. Asimismo, se recurrirá a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el análisis de estas sentencias contribuirá a determinar el tratamiento adecuado para conducir a una reparación integral de la víctima.

Es entonces, que establecer los estándares de reparación integral aplicados por la Convención Interamericana de Derechos Humanos a través de la Corte Interamericana De Derechos Humanos, ayudarán para lograr una reparación tanto material como inmaterial para la reparación de los daños.

La justicia en la que se basa los métodos alternativos de solución de conflictos es la justicia restaurativa; en este caso, la conciliación al ser un acuerdo al que llegan las partes cuando se comete un delito debe tener como finalidad la reparación del daño a la víctima principalmente, así como solucionar el conflicto de una manera pacífica para lograr la paz social.

Es por esto, que la investigación radica en que el análisis que se realice contribuya para que se garanticen los derechos de las víctimas, especialmente en cuanto a su derecho de reparación dentro de la conciliación penal, y se dé un correcto tratamiento a la víctima de acuerdo a los estándares internacionales, en los cuales si existe una reparación integral de la víctima.

## CAPITULO I

### 1. LA VÍCTIMA DEL DELITO

#### 1.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA VÍCTIMA

Es sustancial para esta investigación realizar un análisis acerca del origen de la víctima, de manera que se propone a continuación un análisis sobre las principales postulaciones.

El Diccionario de la Lengua Española, establece que el término víctima viene del latín *víctima*, que significa:

1. “Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio.
2. Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra.
3. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita.
4. Persona que muere por culpa ajena o por accidente fortuito” (Diccionario de la Lengua Española, 2012).

Con esta definición podemos mencionar que algunos etimologistas han basado el significado de víctima en las palabras: *vincire* que significa atar, esto debido a que después de una victoria la víctima era sacrificada, en este caso, eran animales que se consideraban como ofrenda a la divinidad; *vincere* que significa vencer, esto en cuanto al sujeto vencido; *viger* que significa ser vigoroso ya que la víctima que se ofrecía era un animal robusto y grande; *victus* que significa alimento. Sin embargo, independientemente del origen del significado de víctima, la semejanza de la etimología de esta palabra conlleva a que la víctima desde sus principios era sacrificada, ya sea una persona o un animal.

El concepto de víctima ha venido evolucionando conforme el desarrollo de la humanidad y de la sociedad. En la época primitiva, las personas regían su

conducta bajo lo que se conoce como el tabú, que consiste en los principios mágicos y religiosos en donde se establecía las prohibiciones y las restricciones. “Para nosotros presenta el tabú dos significaciones opuestas: la de lo sagrado o consagrado y la de lo inquietante, peligroso, prohibido o impuro” (Zamora, 2009, p. 25).

Es por esto que al momento que alguien faltaba al tabú y realizaba algo prohibido, en un primer momento este castigo era automático, implicando una serie de desgracias; era el tabú quien se vengaba de sí mismo. Después el castigo se le otorga a los seres superiores demoniacos o divinos. Como se puede observar hasta este momento la víctima estaba totalmente desprotegida y no existía manera de reparar el daño ocasionado a ésta. Posteriormente, es facultativo de los reyes, jefes y sacerdotes. Es la sociedad quien tiene la facultad de vengar estas faltas cometidas y establecer el castigo por sus propias manos.

“El que violaba el tabú debía sufrir imponderables castigos, como la pena de muerte, la mutilación de miembros, la exclusión del clan, etc.; penas que son consideradas como un mandato de la divinidad protectora del Clan, esto es ,el Totem, su ascendiente o emblema protector” (Páez, 1984, p. 23). Debido a las primeras formas de organización para la convivencia, cuando alguien cometía una falta al tabú, la reacción era colectiva ya que se habían quebrantado las normas de convivencia social establecidas.

### **1.1.1 ANTIGÜEDAD**

El hombre de la época primitiva al tratar de reparar el daño causado utilizaba la venganza privada, es decir era la víctima misma, sus familiares o los miembros de su tribu que reaccionaban contra la persona que cometió la infracción incluso contra el clan al cual pertenecía el delincuente, encargándose de esta manera de vengar esa infracción producida, ya que esta se consideraba como ofensa a la sociedad, sin embargo estas venganzas dependían

básicamente de la fuerza y el poder que tenía en este caso la víctima, en las cuales estas venganzas eran inhumanas y eran mayores al daño inferido por el agresor.

Como establece (Zamora, 2009, p. 27), la venganza dio origen a graves males. Reacciones en cadena ante los nuevos hechos entre grupos, por concretar una nueva venganza, en la medida que fuera posible, pues los vengadores, al ejercitar su derecho, no reconocían limitación alguna y causaban al ofensor y a su familia todo el mal que pudieran, precisamente, para evitar las perniciosas consecuencias de una reacción ilimitada.

Israel Drapkin establece que la primera oficiosidad de los antiguos legisladores, fue proteger a quien infringió la norma social, es decir, al delincuente y no a su víctima, ya que, si bien es cierto los derechos de las víctimas eran absolutos e ilimitados, mientras que los derechos del delincuente eran inexistentes (Drapkin, citado por Arroyo, 2006, p. 45).

Es por esto, que era necesaria la creación de una organización en la cual se estableciera límites a los excesos de venganza por parte de la víctima, surgió la ley del Talión, la expresión más conocida acerca de esta Ley fue: “Ojo por Ojo, Diente por Diente” en la cual, se establecía que el castigo debe ser proporcional al daño causado a la víctima; esta Ley del Talión establecida principalmente en el Código de Hammurabi, logró poner límites a la reacción de la víctima, y principalmente equiparando la pena con el daño ocasionado.

Con la Ley del Talión se castigaba al delincuente de la misma manera a lo que le hizo a la víctima, siempre que sea de la misma categoría. En algunos casos el delincuente tenía la obligación de compensar a la víctima, por ejemplo en casos de robo o daño debía pagar 30 veces el valor de la cosa, sin embargo, cuando el delincuente era insolvente, era el Estado el que se hacía cargo de esa obligación, reparando el daño a la víctima o a su familia.

“Dentro de la ley de las XII tablas, en su tabla VIII se establecen normas basadas en la Ley del Tali3n la cual establece:

3°. Si con la mano o con el bast3n rompi3 un hueso a un hombre libre, sufra la pena de trescientos ases; si se trata de un esclavo, ciento cincuenta.

4°. Si caus3 una lesi3n menos grave, sea la pena de veinticinco ases.

5°. ... Caus3 da3o... resarza” (Domingo, 2002, p. 29).

Posteriormente con la Ley Aquilia que aparece establecida en el Digesto de Justiniano, se encuentra tipificado en su esencia el r3gimen cl3sico del da3o injustamente causado, en la cual esboza un principio general regulador de la reparaci3n del da3o. Se establecen dos grupos de da3os: a) Causar la muerte de un esclavo o matar animales cuadr3pedos y cuya pena se fijaba en el valor m3ximo del esclavo o del animal en el a3o anterior al momento en que se cometi3 el delito, y b) cualquier otra clase de da3os sobre las dem3s cosas como matar cualquier otro tipo de animal, quemar, hacer pedazos y quebrar, y la pena se fijaba en el valor m3ximo de la cosa durante los treinta d3as anteriores al momento de la comisi3n del delito (Betancourt, 2007, p. 584).

De esta manera se puede apreciar que las normas establecen el resarcimiento del da3o a la v3ctima y de igual manera equiparando el da3o producido con la pena.

Posterior a esta ley del Tali3n que pon3a fin al exceso de venganza por parte de la v3ctima y su familia al otorgar al juez la facultad para que de manera imparcial resuelva dicho conflicto, surge la composici3n, como otra manera de limitar la venganza, en la cual, como forma de reparar el da3o causado, provocado por el ofensor, este ten3a que pagar una cierta cantidad de dinero a la v3ctima, era el ofendido o su familia quien ten3a la facultad de determinar dicha cantidad, por lo tanto esta manera de resarcimiento desligaba al ofensor de su pena por medio de una determinada suma de dinero. La composici3n es

equivalente en la actualidad a lo que se conoce como indemnización de daños y perjuicios.

En el Derecho Romano surge una distinción relevante en lo que respecta a los delitos públicos (crimina pública); y delitos privados (delicta privata), en los cuales los crimina eran los que afectaban de manera directa a la comunidad y los delicta que afectaban directamente a los intereses de los particulares.

Como establece Rodríguez, los delitos privados se fueron convirtiendo cada vez en delitos públicos por lo cual se optó por el monopolio de la acción penal por parte del Estado y de este modo la víctima pasaba a un plano secundario (Rodríguez, 1989, p. 7).

### **1.1.2 EDAD MEDIA**

Con el establecimiento del Estado absolutista, fue a éste a quien le correspondió el ejercicio del ius puniendi, por lo que la Monarquía se encargó de imponer castigos y sanciones más severas para cada clase de delitos con el fin de lograr el orden público y la tranquilidad de la sociedad. Se convirtió en una venganza divina y pública ya que se les atribuye un derecho vindicativo a los dioses o a sus representantes.

Se buscaba garantizar el orden y la paz social a través de temor e intimidación. De modo que las penas eran crueles e inhumanas, incluso estas penas podían trascender o repercutir hasta en los descendientes del infractor.

“Dominaba la más completa arbitrariedad de parte de los jueces y tribunales de justicia, quienes tenían la facultad de imponer penas hasta no previstas en la Ley, de incriminar hechos no penados; abusaban de su poder, con exceso y tiranía” (Costales, 1998, p. 101).



Debido a este Monopolio del poder, al ser el Estado quien acapara la reacción social al imponer las sanciones por las infracciones, prohíbe a la víctima castigar las lesiones cometidas hacia ella. La víctima perdió su papel primordial y quedó olvidado de manera que se convirtió en un simple informante del hecho para que este pueda ser juzgado y sancionado por parte del Estado, quitando la facultad que tenía la víctima de cobrar venganza.

### **1.1.3 EDAD MODERNA**

En la Edad Moderna, cuando el Estado es el encargado de administrar la justicia y es el que establece las infracciones y las sanciones, la víctima se vuelve parte olvidada y se le excluye, en cuanto lo que interesa es el criminal, ya que es quien pone en riesgo el orden público. Como concluye Rodríguez una razón por la cual se considera que se le daba más importancia al criminal, era debido al miedo que provoca éste, ya que naturalmente este sujeto antisocial crea temor para la sociedad (Rodríguez, 1989, p. 4).

Respecto a esto Maier manifiesta: “La reparación desapareció de ese sistema y quedo solo como objeto de la disputa entre intereses privados, el derecho penal no incluyó a la víctima ni a la restitución al statu quo ante- o a la reparación del daño- entre sus fines y tareas, y el Derecho Procesal Penal solo le reservo al ofendido, en la materia un papel secundario y penoso, el de informar para conocimiento de la verdad” (Maier, 1992, p. 186).

De esta manera, al quedar en el olvido la víctima, no se valoraron sus derechos y mucho menos se buscó reparar de manera integral el daño sufrido, sin importar las consecuencias que ocasionaría a la víctima y a la sociedad en sí. Por lo que como hemos establecido el sistema solo se preocupó de sancionar mediante castigos al delincuente.

Sin embargo, conforme el desarrollo del Derecho Penal, se ha intentado integrar a la víctima como parte importante del proceso, implementando su estudio y de manera que se logre obtener una reparación íntegra a la víctima por sobre el interés estatal. Por lo que actualmente la víctima es acreedora de derechos y es parte esencial dentro del proceso penal.

## **1.2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA VÍCTIMA EN EL ECUADOR**

En la época de la República en el Ecuador se dio un paso muy importante al imponer leyes básicas constitucionales como el primer Código Penal y la primera Ley de Procedimiento Penal en el año de 1837, promulgados bajo la presidencia de Vicente Rocafuerte, al establecer las penas, el objetivo y la finalidad principal, era el de causar sufrimiento y expiación al infractor, en ningún momento se buscó tratar de reparar el daño causado a la víctima, sino únicamente con el objeto de detener ese comportamiento contrario al orden social y de igual manera para que le sirva como escarmiento.

Las penas dentro de esta legislación penal eran muy fuertes y se seguían manteniendo las costumbres establecidas en la Colonia, por ejemplo como establecían los artículos 15 y de 16 del Código Penal de 1837 conforme a la manera de cómo será conducido el reo al cadalzo, la vestimenta que debe llevar puesta, las seguridades que se tomaran para evitar la fuga, la manera en cómo va a recibir la muerte, las personas que lo deben acompañar, los condenados que deben verlo morir, etc. (Código Penal, 1837, arts. 15, 16). Como se puede apreciar estos castigos solo buscaban acabar con los infractores que alteraban el orden social y faltaban a las leyes, de manera que la víctima no tenía ningún papel dentro de estos procesos ya que era el Estado el encargado de sancionar bajo sus leyes dichos actos cometidos.

Dentro del referido Código Penal no se establecían derechos para las víctimas, por lo que sólo se centraba en las maneras de sancionar al infractor. Como establece Páez se ignoraba de manera irresponsable la personalidad del

delincuente, se le identificaba como un sujeto denigrante y cruel al que se le debía castigar y eliminar irremediablemente por haber causado un mal irreparable; pues quien privó la vida de una persona, debía también ser privado de la suya; por lo cual esta era la medida para conjurar el daño que causaba el delito (Páez, 1984, p. 77).

Dentro del Código Penal de la República del Ecuador dictado el 3 de Noviembre de 1871, emanado bajo la administración de Gabriel García Moreno, de igual manera se mantiene el delito como un hecho temible, el cual es peligroso y dañoso, que debe ser castigado con las más graves y crueles penas para el delincuente, manteniendo la pena de muerte.

“La pena de muerte como instrumento de alta represión, fue considerada a la vez como la más importante medida de la reacción social, tendientes a conseguir la expiación absoluta y a producir efectos positivos anti criminógenos en el ámbito social” (Páez, 1984, p. 119).

Con el tercer Código Penal dictado por Eloy Alfaro en 1906, el Código pasa a ser más humano, todas esas penas atroces como la pena de muerte y la expiación hacia el delincuente se convierte en ponerle más atención al delincuente y buscar la esencia de la razón del delito.

“El legislador de entonces entendió como lo hicieron sus antecesores, considerar a la pena como un mal que según la ley del Estado debía aplicarse al inculcado del delito, con el fin de restablecer el orden social y reparar el daño causado al agraviado; en consecuencia, no cabía que permanezcan penas excesivas, graves e infamantes, ni que persistieran penas eliminatorias como la pena de muerte” (Páez, 1984, p. 128). De esta manera se logra rescatar un poco el resarcimiento del daño hacia la víctima.

Es por esto que en toda sentencia condenatoria que se dictaba llevaba consigo la obligación de pagar las costas y las indemnizaciones por daños y

perjuicios, por todos los autores del hecho. Que de alguna manera era la forma de satisfacer los intereses de la víctima por el daño ocasionado.

El Código Penal de 1938 expedido por el General Alberto Enríquez Gallo establece la institución pro-reo que permite proteger principalmente al delincuente que se le considera la parte más débil de la relación procesal, como vemos no se da la importancia necesaria a la víctima y es el delincuente quien obtiene ese protagonismo.

Sin embargo en el Código Penal del Ecuador de 1971 y en el Código Procesal Penal del 2000 del Ecuador, no establece lo que es la reparación integral a la víctima, así como tampoco establece los derechos para las víctimas.

Sin embargo es importante mencionar que el Código Procesal Penal del Ecuador del 2000, en su artículo 309 numeral 5, establece que la sentencia deberá contener la condena a pagar los daños y perjuicios que haya ocasionado la infracción en la determinación del monto económico a ser pagado por el sentenciado al ofendido haya o no presentado acusación particular. Por lo que, con esto podemos apreciar que se viene dando una práctica común en que la víctima sea reparada, en la cual se puede considerar que ya había un reconocimiento a la víctima pero un reconocimiento mínimo, ya que es en la Constitución del 2008 donde se da un total reconocimiento de la víctima, se encuentra más definido expresamente lo que corresponde a los derechos de las víctimas y principalmente a su derecho de reparación integral.

En cuanto a la Constitución de la República del Ecuador de 1998 tampoco se le da importancia a la víctima, en cuanto que no establece derechos de las víctimas, no se les garantiza a las personas que hayan sido víctimas de algún delito una reparación integral.

Sin embargo en el Art. 23 de la Constitución del Ecuador de 1998, en su numeral 2 establece que el Estado reconocerá y garantizará a las personas la integridad personal. En la cual menciona que se prohíben las penas crueles, las torturas; todo procedimiento inhumano, degradante o que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral, y la aplicación y utilización indebida de material genético humano (Constitución, 1998, art. 23).

El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar, en especial, la violencia contra los niños, adolescentes, las mujeres y personas de la tercera edad.

Por lo tanto, dentro de este numeral 2 establecido en el artículo 23 se le reconoce derechos a estas personas que hayan sido víctimas como se menciona de torturas, procedimientos inhumanos, violencia física, psicológica, sexual o coacción moral, en la cual, al ser el Estado el que garantice que no se cometan ninguna de estas situaciones, por lo tanto tendrá que sancionar cuando ocurra alguna de estas situaciones. Podemos mencionar que se le reconoce ciertas garantías y derechos a personas que hayan sufrido alguna de estas acciones mencionadas. Sin embargo no establece ningún artículo en el cual se mencione explícitamente los derechos de las víctimas y tampoco el derecho de reparación para éstas.

Con la Constitución de la República del Ecuador del 2008 finalmente se le reconocen los derechos a las víctimas y se le reconoce el derecho a una reparación integral como menciona en su artículo 78, en el cual señala que las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, por lo que se le está otorgando una mayor protección a la víctima y que se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado (Constitución, 2008, art.78).

En el Código Orgánico Integral Penal (COIP), igual se establecen los derechos a las víctimas en sus artículos 77 y 78 en los cuales se establecen la reparación integral a la víctima y los mecanismos de reparación integral, es por esto que como vemos en la última codificación es cuando se le vuelve a dar importancia a la víctima otorgándole los derechos que requiere y merece.

### **1.3 LA VICTIMA**

En cuanto a lo que se refiere al concepto de víctima es complicado llegar a unificar criterios; debido a la evolución del tratamiento que se le ha dado a la víctima a través del tiempo, su definición también ha venido evolucionando.

Se puede llegar a ser víctima en sentido muy amplio. Cualquier persona puede llegar a ser víctima en cualquier momento, como por ejemplo por circunstancias fortuitas tales como desastres naturales, incluso se puede llegar a ser víctima por causa de uno mismo como es el caso de los drogadictos o el suicida.

Generalmente podemos entender a la víctima como la persona que ha sido objeto de un ilícito, quien ha sufrido algún daño en su persona o en sus bienes.

En opinión de Myriam Herrera Moreno, se considera víctimas a las personas que sufren merma de sus derechos, en el más amplio sentido de la palabra, como resultado de una acción típicamente antijurídica, sin que sea necesario que el victimario haya actuado culpablemente. Las víctimas son, por lo tanto, titulares legítimas del bien jurídico vulnerado (Herrera, citado por Beristain, 1999, p. 221).

Según (Cabanellas, 2003), víctima es:

- “Persona o animal destinados a un sacrificio religioso.
- Persona que sufre violencia injusta en su persona o ataque en sus derechos.

- El sujeto pasivo del delito y de la persecución indebida.
- Quien sufre un accidente casual, de que resulta su muerte u otro daño en su persona y perjuicio en sus intereses.
- Quien se expone a un grave riesgo por otro” (Cabanellas, 2003).

Como podemos apreciar, Cabanellas da un amplio significado acerca de víctima, desde la persona destinada al sacrificio; así como una definición en el ámbito jurídico al mencionar que es el sujeto pasivo del delito, que sufre violencia injusta o ataque a sus derechos, es decir que sus bienes o derechos jurídicamente protegidos han sido lesionados.

Separovic establece que cualquier persona, física o moral, que sufre como resultado de un despiadado designio, incidental o accidentalmente, puede considerarse víctima (Separovic, citado por Rodríguez, 1989, p. 57).

Podemos mencionar que la persona es víctima mientras esté convencida de que haya sido perjudicada o lesionada, y de manera que así lo considere ella misma. Tendrá dificultades para pasar a otra cosa esto quiere decir al hecho de que la víctima no supere su calidad de esta misma y de no poder continuar con su transcurso normal de vida. Ya que, si bien es cierto al llegar a ser víctima la persona puede sufrir daño incluso psicológico que no será fácil superar.

Stanciu señala que la víctima es un ser que sufre de una manera injusta, los dos rasgos característicos de la víctima son por lo tanto el sufrimiento y la injusticia, aclarando que lo injusto no es necesariamente lo ilegal (Stanciu, citado por Arroyo, 2006, p. 120).

“Víctimas son, además del sujeto pasivo de la infracción, todas las personas físicas y jurídicas que directa o indirectamente sufren un daño notable como consecuencia inmediata o mediata de la infracción, y que, en justicia son acreedoras de importantes nuevos derechos que muchas

legislaciones actuales todavía la ignoran o niegan” (Herrera, citado por Beristain, 1999, p. 223).

Por lo tanto, es claro que en la víctima se ha realizado un hecho injusto que es necesario reparar, es decir, es necesario reparar el daño ocasionado a la víctima, ya que ella al ser el titular de los derechos o bienes jurídicamente protegidos y que han sido afectados, debe ser acreedora de nuevos derechos.

Así pues el concepto de víctima, “Se trata, como puede percibirse, de una definición amplia que afecta tanto a sujetos individuales como a personas morales, a derechos de personalidad (vida, integridad física, honor, libertad...) como reales (propiedad...), tanto a los titulares de los derechos como a los allegados, deudos, etc. (Herrero, 1997, p. 158).

Para el caso de la victimología es necesario encontrar una definición acerca de víctima, ya que al consolidar un concepto se logrará entender a la víctima, protegerla a través de la elaboración de leyes especiales de protección a la víctima y de igual manera que esta tenga una mayor participación en el proceso.

La Organización de las Naciones Unidas, propuso el concepto de víctima tanto en el VI Congreso realizado en Caracas en 1980, como en las reuniones preparatorias del VII Congreso realizado en Milán en 1985, y se definió a la víctima como:

“La persona que ha sufrido una pérdida, daño o lesión, sea en su persona propiamente dicha, su propiedad o sus derechos humanos, como resultado de una conducta que:

- a) Constituya una violación a la legislación penal nacional.
- b) Constituya un delito bajo el derecho internacional que constituya una violación a los principios sobre derechos humanos reconocidos internacionalmente.



c) Que de alguna forma implique un abuso de poder por parte de personas que ocupen posiciones de autoridad política o económica.

La víctima puede ser un individuo o colectividad, incluyendo grupos, clases o comunidades de individuos, corporaciones económicas o comerciales, y grupos u organizaciones políticas” (Rodríguez, 1989, p. 57).

La Organización de las Naciones Unidas en el VII Congreso realizado en Milán en 1985, aprobó la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia relativos a las víctimas, en la cual se manejó a las víctimas en dos grandes grupos que son las víctimas de delitos y las víctimas de abuso de poder que quedaron definidas de esta manera:

a) **“Víctimas de delitos.-** Se entenderá por “víctimas”, las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones y omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985, art. 1).

“Dicho artículo continúa señalando que podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan una relación inmediata con la víctima y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985, art. 1).

- b) **“Víctimas del abuso de poder.-** Se entenderá por “víctimas” del abuso de poder, las personas que, individual o colectivamente, han sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones y omisiones que no lleguen a constituir violaciones del Derecho Penal Nacional, y que violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985, art. 18).

Como se menciona dentro de esta declaración, se considerará víctima incluso aquellos otros sujetos que se ven directamente afectados pero no son titulares del bien jurídico lesionado o puesto en peligro; o quienes hayan sufrido directamente la acción criminal; sino que incluso serán los familiares de la víctima así como también las personas que hayan sufrido daños en el caso de tratar de prevenir la acción criminal o de auxiliar a la víctima.

Al establecer a las víctimas de delitos, constituye que serán las personas que hayan sufrido daños, es decir que tengan una afectación ya sea física, psicológica o patrimonial. Con relación a esto, Von Hentig al referirse a las víctimas, establece que son las personas que han sido lesionadas objetivamente en alguno de sus bienes jurídicamente protegidos, y que experimentan subjetivamente el daño con malestar o dolor (Hentig, citado por Rodríguez, 1989, p. 57).

Por lo tanto, diremos que la víctima no es solo la persona o grupo que ha sufrido un hecho delictivo, sino que incluso serán las personas o grupos que hayan sufrido una lesión o daño de manera directa o indirecta ya sea física, moral o material por varias razones tales como psíquicos, hechos naturales, económicos, sociales, políticos y tecnológicos.

### 1.3.1 DEFINICIÓN JURÍDICA DE VÍCTIMA

Conforme a la definición de víctima establecida por dicha Declaración de las Naciones Unidas mencionada anteriormente, se establece a las víctimas de delitos como las personas o grupos que hayan sufrido daños, físicos o mentales, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros.

Conforme a esto Beristain señala que “a partir de 1945, el principal concepto de víctima gira alrededor de la víctima del abuso de poder, concretamente del nazismo, con su genocidio de 6 millones de judíos” (Beristain, 1999, p. 221)

Estas víctimas del abuso de poder no se concretan únicamente con el genocidio de judíos, conforme a lo que establece Zaffaroni, que 1 de cada 50 habitantes del planeta fue asesinado por los Estados durante el siglo pasado (Zaffaroni, 2014).

Zaffaroni menciona como un ejemplo importante de esto, el caso de los Armenios que se suscita en 1915, en el cual las autoridades Otomanas privaron de libertad a 235 intelectuales Armenios, por lo tanto desde ese momento comenzó un proceso que duraría 8 años y durante el cual la población Armenia del pueblo Otomano sería sujeta a deportaciones, expropiación, secuestros, torturas, inanición a manos del gobierno de jóvenes Turcos. La cual fue removida hasta llegar al desierto para dejarla morir de hambre y sed. Un gran número de armenios fue masacrado. También establece que las cifras de muertes registradas no incluyen los cientos de millones de muertes que suscitaron por genocidio en esos países (Zaffaroni, 2014).

Como se puede apreciar, estos casos de víctimas del abuso de poder suscitaron desde hace mucho tiempo atrás, en el cual un gran número de personas fueron víctimas de muertes y torturas, ya que se trataba de gobernar

bajo el miedo, incluso estas gobernanzas suponían la creación de enemigos para obtener un control total del poder.

Una noción más restringida, puramente jurídica, es la que da Henry Pratt, quien señala que una persona es victimizada cuando cualquiera de sus derechos ha sido violado por actos deliberados y maliciosos. Así, víctima sería la persona sobre quien recae la acción criminal, o sufre en sí o en sus derechos las consecuencias nocivas de dicha acción (Pratt, citado por Zamora, 2009, p. 36).

Como establece Herrero en relación con los estudios de la victimología, la víctima ya no es solo el sujeto pasivo o destinatario de la acción antisocial, es también analizada como posible agente interactivo en la comisión del crimen o de la infracción (Herrero, 1997, p. 156).

Con estas definiciones se establece a la víctima como la persona o grupo que ha sido afectada en sus bienes o derechos jurídicamente protegidos por una acción criminal; esto quiere decir que esta acción delictiva sea un acto tipificado, es decir establecido en la ley, que sea un acto antijurídico y culpable por parte del autor y que tenga una sanción.

Por lo cual, como menciona Plascencia las categorías que integran el delito son: “la acción típica, antijurídica, culpable y punible” (Plascencia, 2004, p. 33).

Al referirnos a un acto, entenderemos como lo señala Cabanellas que es la manifestación de la voluntad o de fuerza. Hecho o acción de lo acorde con la voluntad humana (Cabanellas, 2003). Es por esto que para que el acto se considere una infracción o un delito debe ser antijurídico, estar contenido en la ley, en la cual medie la culpabilidad y que sea sancionada.

Francesco Carnelutti, señala que no puede darse un delito que no sea un daño, conceptualizando a éste como el menoscabo de un interés de donde se

excluye o disminuye la posibilidad del goce de un bien (Carnelutti, 2013, p. 36-37).

Así lo reafirma Beccaria al establecer que los delitos afectan a la sociedad, o a quien la representa; otros ofenden la seguridad particular de un ciudadano en su vida, en sus bienes o en su honor; otros son acciones contrarias a lo que cada cual está obligado a hacer o no hacer con miras al bien público (Beccaria, 2010, p. 61). Por lo tanto, podemos inferir que siempre este acto criminal será un daño que afectara a un individuo o a una colectividad.

Es preciso mencionar que pueden ser sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas, que ostenten la condición de titulares de derechos o intereses. Sin embargo como hemos establecido las víctimas no solo serán los sujetos pasivos sino incluso las personas que serán directamente afectados.

Cabe mencionar que sujeto pasivo del delito es el titular del bien jurídico protegido, es decir, el bien jurídico que haya sido lesionado por el delito. Sin embargo se debe realizar una distinción entre sujeto pasivo y víctima, en algunos casos la víctima puede coincidir en ser sujeto pasivo del delito y en otros casos no. Por ejemplo Juan Bustos Ramírez establece el ejemplo de un niño que lleva el reloj del papá a componer, sin embargo, en el trayecto se lo roban; en cuyo caso estaríamos ante una víctima diferente del sujeto pasivo; esto es, la categoría de víctima recaería en el niño y la de sujeto pasivo en el papá quien es dueño del reloj (Bustos, citado por Zamora, 2009, p. 37). Como se puede apreciar en este ejemplo se establece la distinción entre víctima y sujeto pasivo del delito, ya que víctima es quien recibe directamente la acción, y el sujeto pasivo es quien ve afectado su patrimonio.

Carnelutti marca la diferencia entre perjudicado, paciente y ofendido. En la cual perjudicado es la persona cuyo interés ha sido lesionado por el delito, en tanto que paciente es el hombre que constituye la materia del delito. Por su parte, ofendido es el perjudicado en cuanto la ley encomienda a su juicio la

disposición o el goce del bien agredido; es decir, en cuanto depende de su juicio el desarrollo del interés lesionado. Prosigue el autor que una persona es ofendida por el delito en cuanto se le reconozca el poder jurídico sobre el bien que constituye la materia de él (Carnelutti, citado por Bazantes, 2008, p. 7).

Por su parte, Rodríguez Manzanera establece que el ofendido será el que sufra un perjuicio por la comisión de un delito que tiene derecho a la reparación del daño y en cuanto al damnificado o perjudicado es el que sufre un perjuicio por la comisión de un delito pero que no lograría que el daño le sea reparado aunque no tuviese mayor culpa ni participación en el ilícito (Rodríguez, 1989, p. 307).

Por lo tanto, coincidimos con lo que menciona Rodríguez que tanto el sujeto pasivo como el ofendido, damnificado o perjudicado son víctimas del delito.

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico el Reglamento del Programa de Protección y Asistencia a las Víctimas, Testigos y demás Participantes en el Proceso Penal, define a la víctima como el sujeto pasivo del delito a la persona que sufre de manera directa o indirecta los efectos del hecho delictivo. Por lo que podemos ver que víctima ya no solo se considera al sujeto pasivo del delito quien es el titular del bien jurídico protegido sino a las demás personas que hayan sufrido daños por el delito de manera indirecta.

En cuanto a nuestra Constitución de la República del Ecuador del 2008, por fin se reconoce a la víctima y se la tipifica dentro de esta, al mencionar las garantías que se le darán cuando haya sufrido alguna infracción penal, por lo que, en su artículo 78 establece que a las víctimas se les garantizará una protección especial, su no revictimización, incluso se les garantizará protección en cuanto amenazas o cualquier otra forma de intimidación (Constitución, 2008, art. 78).

Dentro del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador en su artículo 441 define a la víctima como:

1. “Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción.
2. Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal.
3. La o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas señaladas en el numeral anterior.
4. Quienes compartan el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
5. La o el socio o accionista de una compañía legalmente constituida que haya sido afectada por infracciones cometidas por sus administradoras o administradores.
6. El Estado y las personas jurídicas del sector público o privado que resulten afectadas por una infracción.
7. Cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellas infracciones que afecten intereses colectivos o difusos.
8. Las comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas indígenas en aquellas infracciones que afecten colectivamente a los miembros del grupo.

La condición de víctima es independiente a que se identifique, aprehenda, enjuicie, sancione o condone al responsable de la infracción o a que exista un vínculo familiar con este” (COIP, 2014, art. 441).

De acuerdo a esta definición debemos resaltar que víctima no solo será la persona natural o jurídica que haya sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta sino incluso como menciona serán víctimas las personas que han sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal. Reconoce de igual manera como víctimas al Estado y a las personas jurídicas del sector público o privado cuando la infracción ha sido cometida por el representante de la entidad.

#### **1.4 DERECHOS DE LA VICTIMA**

Conforme establece Rodríguez Manzanera, la víctima adquiere una importancia mayúscula, pues sus derechos deben ser atendidos por el Estado, previéndose la reparación por parte del criminal o del Estado mismo. El espíritu de este movimiento no puede estar basado en la retribución del delincuente ni en la venganza de la víctima (Rodríguez, 1989, p. 302).

La Declaración sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 29 de Noviembre de 1985, mediante resolución 40/34, señala las medidas que han de tomarse para lograr una reparación, así como indemnización, de manera que se mejore el acceso a la justicia y el trato justo.

Esta declaración marcó un acercamiento al objetivo de obtener una reparación integral, no sólo como una reparación económica sino que se toman otros elementos para lograr una satisfacción plena y equitativa, como es además de aspectos médicos y psicosociales orientados a la rehabilitación de las víctimas.

Conforme a esta Declaración podemos mencionar que la víctima logra obtener un papel importante en el cual se le reconocen sus derechos como tal y gracias a esto se garantiza el reconocimiento para hacerlos efectivos.



Dentro de dicha Declaración se establece:

4. “Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985, art. 4).

Conforme a esto, Maier menciona que ahora el sistema penal como meta final consiste en alcanzar, una inversión de la situación, es decir que se privilegie la reparación, en todo caso individual, por referida al caso concreto, por sobre el interés estatal en la pena (Maier, 1992, p. 193).

Por lo tanto, como se puede establecer en este inciso de esta Declaración, la víctima tendrá el derecho a que se le repare el daño causado así como también a que se garanticen sus derechos a ser tratados con respeto a su dignidad.

5. “Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985, art. 5).

“Si se liga ciertos progresos normativos con la reparación y un mejor desarrollo procesal de las facultades de la víctima en el procedimiento penal, con un acceso adecuado de la víctima al mundo judicial, la mayoría de las veces inescrutable de antemano y motivo del temor para la víctima (curioso: idéntico temor al del imputado; reflejo: temor ciudadano ante los tribunales de justicia), se podría esperar resultados convincentes” (Maier, 1992, p. 244).

En relación a este inciso, una mejor atención hacia la víctima mediante la implementación de mecanismos necesarios, lograría obtener una reparación satisfactoria para ella, de igual manera es importante que las víctimas sean aconsejadas y guiadas en cuanto a sus derechos de reparación, ya que muchas veces ellas no saben los derechos que poseen cuando han sido víctimas de un delito, por lo cual, al desconocer estos derechos no tienen la posibilidad de exigirlos, y como resultado no reciben una verdadera reparación del daño.

Conforme al artículo 190 de nuestra Constitución en el que establece: “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir” (Constitución, 2008, art. 190).

“La concepción restaurativa del proceso penal le otorga fundamental importancia a los derechos de la víctima, la reinserción del victimario, la paz social. No se agota con la reparación patrimonial y se le reconoce especial importancia a otras formas de conciliación de intereses, la solicitud de disculpas, restitución de objetos, prestación de servicios personales, servicios a la comunidad, entre muchas otras formas” (Lorences, 1986, p. 119).

Con estos métodos alternativos de solución de conflictos lo que interesa es que la víctima logre obtener la reparación que merece, es decir una verdadera reparación integral, sin someterla a demasiados esfuerzos en cuanto a procesos penales, se busca que la víctima obtenga una reparación del daño lo más pronto posible.

6. “Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

- a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;
- b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;
- c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;
- d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;
- e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985, art. 6).

En cuanto a este último literal, podemos mencionar que está rigiéndose al principio de celeridad, ya que, este principio establece que los procesos tienen que ser rápidos, oportunos, ágiles y sencillos, no solo en la tramitación sino en la resolución de la causa, y de igual manera en la ejecución de estas resoluciones.

“Reponer las cosas al estado ideal que tenían antes del delito o colocarlas en el estado deseado que deberían tener sin el delito son, entonces, proposiciones políticas racionales, si se parte de la afirmación, por lo demás común, de que esas eran las posiciones establecidas por la

legislación como valiosas, razón de ser de las normas de conducta creadas” (Maier, 1992, p. 208).

Conforme al artículo 6, es preciso mencionar que la atención apropiada que se le debe dar a la víctima es primordial para que ella pueda participar dentro del proceso penal sin impedimentos, como se establece, al adoptar medidas para que las víctimas no tengan inconvenientes así como la protección necesaria que estas requieran.

7. “Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de las controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985, art. 7).

“(Autores) como (Carnelutti, 2013) indican que se trata de medios equivalentes del proceso civil, en tanto otros consideran que son procedimientos sustitutivos del juicio público.

Sin perjuicio de esta postura, hay fundadas opiniones que los refieren como auxiliares de la justicia, o personificando figuras propias de la autocomposición y autodefensa” (Lorences, 1986, p. 118).

Con estos procesos que se mencionan en el artículo 7, se procura obtener una reparación integral hacia la víctima por el daño ocasionado como consecuencia del delito, así como también se logre una satisfacción del interés lesionado y que la víctima no sufra las consecuencias negativas que acarrear los juicios.

Continúa la declaración respecto al resarcimiento:

8. “Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus

familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985, art. 8).

“Si se piensa en los alcances de la reparación, ella debe tender a saldar todas las consecuencias que el infractor le ocasiona a la víctima, entendiendo por tales: los daños materiales efectivamente producidos, los daños emergentes; el lucro cesante y el daño moral; la sumatoria de esas afectaciones es la indicadora del daño a reparar” (Lorences, 1986, p. 124).

Con base a esto, el delincuente es el encargado de cumplir con reparar el daño que le ha producido a la víctima, para lo cual, es precioso mencionar que una verdadera reparación integral consiste en la restitución, la reparación, compensación, indemnización, rehabilitación, satisfacción material y moral y el presupuesto de no reiteración.

9. “Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible de los casos penales, además de otras sanciones penales” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985, art. 9).

Conforme establece Rodríguez Manzanares, que entre una de las metas que debe perseguir el proceso penal, es la imposición al culpable del deber de cumplir sus obligaciones para de este modo satisfacer los perjuicios causados y prestar la asistencia completa que requiera la víctima (Rodríguez, 1989, p. 337).

Es fundamental que se tome la reparación a la víctima además de otras sanciones penales que tiene la obligación de cumplir el delincuente por la comisión del delito.

10. “En los casos en que se causen daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen la disgregación de una comunidad” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985, art. 10).

Referente a este inciso, la reparación en caso de daños al medio ambiente es más compleja, sin embargo, se trata de prever los casos de contaminación y destrucción ambiental. Para lo cual es importante que el medio ambiente sea reparado cuando se le ha causado daño.

11. “Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985, art. 11).

Con este artículo podemos establecer que el Ecuador en estos casos ejercerá el derecho de repetición, como instituye la Constitución de la República en su artículo 11, inciso 9, párrafo 3, en el cual menciona que el Estado aplicará este derecho en contra de los funcionarios y empleados públicos que sean responsables del daño producido.

Según (Cabanellas, 2003), define al vocablo repetición como: “el derecho y la acción para reclamar y obtener lo indebidamente pagado o lo anticipado por cuenta de otro”.

Este derecho de repetición consiste en que el Estado ejercerá esta acción en contra del servidor público que como consecuencia de obrar con dolo o culpa grave, así como por las omisiones, haya sido responsable de que el Estado indemnice al afectado por el daño ocasionado.

12. “Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;

A la familia, en particular a las personas a cargo de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitados como consecuencia de la victimización” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985, art. 12).

Como establece Rodríguez Manzanera, el deber del Estado no puede terminar en proteger a través de un código penal los diversos bienes jurídicos, tampoco se agota persiguiendo y castigando al delincuente, es necesario reparar los daños causados por la conducta antisocial (Rodríguez, 1989, p. 339).

Por lo que, además de la obligación que tiene el delincuente para reparar el daño a la víctima, es el Estado el encargado de indemnizar en el caso de que no sea suficiente la reparación por parte del delincuente.

13. “Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985, art. 13).

Con este artículo La Declaración se preocupa por los fondos necesarios para poder atender a las víctimas, ya que de ninguna manera la víctima podría quedar sin su correspondiente indemnización.

En lo referente a la asistencia para las víctimas establece:

14. “Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985, art. 14).

Es importante que las víctimas reciban toda la asistencia necesaria para que puedan sentirse protegidas y no en una situación de vulnerabilidad que dejen las consecuencias de un delito.

15. “Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985, art. 15).

16. “Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985, art. 16).

“Como puede observarse, para garantizar la reparación se necesita un adecuado trabajo legislativo, además de personal administrativo y judicial debidamente seleccionado y capacitado” (Rodríguez, 1989, p. 336).

Es fundamental que las personas que se encargan de atender a las víctimas sean capacitadas para que puedan ser tratadas como merecen, y de igual manera para que no se produzca la revictimización hacia la víctima.



17. “Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o debido a factores como los mencionados en el párrafo 3 *supra*” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985, art. 17).

Conforme a esta declaración en cuanto al resarcimiento e indemnización esta declaración establece que el delincuente debe resarcir el daño ocasionado a la víctima incluso a sus familiares o a las personas a su cargo.

“La reparación presupone unos procedimientos judiciales y administrativos, oficiales, y oficiosos. La indemnización deberá correr a cargo de los delincuentes o de los terceros responsables y, si estos no son totalmente solventes, del Estado o de órganos internacionales. La asistencia a las víctimas del delito y de los abusos del poder incluye apoyos materiales, médicos, psicológicos, etc.” (Beristain, 1999, p. 115).

Por lo tanto, en esta declaración se establecen los derechos que tienen las víctimas, los cuales deben ser respetados y garantizados por todos los Estados y de igual manera las víctimas tienen la obligación de exigirlos.

En cuanto a esto, la Constitución del Ecuador en su artículo 11 numeral 3, establece: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte” (Constitución, 2008, art.11).

## **1.5 DERECHOS DE LA VICTIMA EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA**

Conforme a los derechos que se les ha otorgado a las víctimas, es necesario poner atención a ella, escucharla y entenderla.

Según Arroyo Baltán las garantías constitucionales son los derechos o facultades de valores esenciales que posee cada persona humana y que se encuentran reconocidos en una norma jurídica, como el derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios causados a las víctimas del delito (Arroyo, 2006, p. 256).

El Estado reconoce a la víctima u ofendido mayor presencia en el drama penal orientado sobre todo a la reparación integral de los derechos violados, elevando en este intento la protección de los derechos de las víctimas a la categoría de garantía constitucional (Alvarado, 2010).

En nuestra Constitución del 2008, por primera vez, se da una mayor importancia a la víctima en la cual se establecen los mecanismos para garantizar los derechos fundamentales de la víctima declarados universalmente.

Por lo tanto, se le reconoce un papel importante a la víctima dentro del proceso penal, en razón de que es la persona afectada cuando se ha cometido un delito, que debe ser reparada en el daño ocasionado y de igual manera quien debe ser protegido, pues los derechos de la víctima deben ser garantizados por parte del Estado.

Dentro de nuestra Constitución se reconoce al Ecuador como un “Estado constitucional de derechos y justicia”, es decir, con esto se da el reconocimiento de los derechos de las víctimas a la justicia. Se da el reconocimiento de los derechos y garantías de las personas y comunidades con el objetivo de lograr una verdadera justicia.

Este derecho de la víctima deriva del reconocimiento y garantía a todas las personas contemplados en la Constitución del Ecuador, artículo 66, numeral 3, literal a) “El derecho a la integridad personal incluye, la integridad física, psíquica, moral y sexual” (Constitución, 2008, art.66).

De igual manera establece el derecho a acceder gratuitamente a la justicia y a la tutela efectiva de sus derechos e intereses, que se acogerán a los principios de inmediación y celeridad. Así como, ninguna persona podrá quedar en indefensión.

La Constitución señala que la Fiscalía será quien dirigirá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas.

Nuestra constitución en su artículo 78 establece que las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, con esto se le da una mayor importancia y atención a la víctima, ya que de igual manera establece que se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, en cuanto a esto el artículo mencionado pone énfasis a lo que respecta a la obtención y valoración de las pruebas, ya que es ahí en donde generalmente ocurre una revictimización hacia la víctima (Constitución, 2008, art.78).

Continuando con el mencionado artículo establece que se protegerá a las víctimas de cualquier amenaza u otras formas de intimidación.

En cuanto a la reparación integral a la víctima establece que se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado (Constitución, 2008, art. 78).

Por lo tanto, nuestra constitución reconoce el derecho a una reparación integral para las víctimas, es decir que se repare el daño ocasionado hacia la víctima en su totalidad. De igual manera el derecho al conocimiento de la verdad de los hechos, ya que, con esto se tiene la posibilidad de saber cómo

fueron los hechos ocurridos, quienes son los responsables, y los acontecimientos del delito.

En el inciso final del artículo 78 de nuestra Constitución señala que se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.

Para este sistema nacional de protección de víctimas y testigos, el artículo 198 del mismo cuerpo legal menciona que será la Fiscalía General del Estado quien dirija este sistema y de igual manera que se regirá por los principios de accesibilidad, responsabilidad, complementariedad, oportunidad, eficacia y eficiencia.

Este sistema nacional de protección de víctimas y testigos que se ha incluido en la Constitución de la República del Ecuador del 2008, ayuda y protege para que estas personas logren obtener una asistencia integral ya sea médica, psicológica, social, laboral.

Por lo tanto, este sistema de protección de víctimas se encuentra sustentado en el Reglamento Sustitutivo del Programa de Protección y Asistencia a las Víctimas, Testigos y demás participantes en el Proceso Penal, expedido mediante Decreto Ejecutivo 528 y publicado en el Registro Oficial 150 de 17 de agosto de 2007. En el cual se establecen las acciones realizadas por el Ministerio Público para otorgar una asistencia social y protección integral.

Dicho Reglamento menciona que está dirigido a víctimas, testigos, y participantes en el proceso penal.

Dentro de este Reglamento, en su artículo 1 nos establece que la protección es de naturaleza multidisciplinaria. Será desde un enfoque victimológico, criminológico, jurídico, médico, psicológico, asistencia social y seguridad entre otros. Con el objeto de que se efectivice este derecho de

protección a las víctimas en cada una de las unidades distritales (Reglamento Sustitutivo del Programa de protección y Asistencia a las Víctimas, Testigos y demás participantes en el Proceso Penal, 2007, art. 1).

En cuanto a la protección establece que se encuentra compuesta por la acogida inmediata, protección de la Policía Comunitaria, protección policial permanente, operativos de traslado, traslado de domicilio, ayuda para salir del país, medidas de seguridad dentro de los centros de rehabilitación.

Nuestra Constitución además, pone énfasis en el artículo 35 en los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria en el cual menciona que recibirán esta atención prioritaria las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos (Constitución, 2008, art. 35).

Sobre lo expuesto, es necesario mencionar que con estos derechos establecidos en la Constitución del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 11 también menciona los derechos de las víctimas.

En la cual establece que las víctimas de las infracciones en todo proceso penal tendrán los siguientes derechos:

1. “A proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento, de conformidad con las normas de este Código. En ningún caso se obligará a la víctima a comparecer” (COIP, 2014, art. 11).

En cuanto a este inciso, en el derecho que tiene la víctima a proponer acusación particular el mismo Código Orgánico Integral Penal en su artículo 432 menciona que la podrá presentar la víctima, por sí misma o a través de su representante legal, sin perjuicio de la facultad de intervenir en todas las audiencias y de reclamar su derecho a la reparación integral, incluso cuando no

presente acusación particular. La víctima, como persona jurídica podrá acusar por medio de su representante legal, quien podrá actuar por sí mismo o mediante procuradora o procurador judicial. La víctima como entidad u organismo público, podrá acusar por medio de sus representantes legales o de sus delegados especiales y la o el Procurador General del Estado, para las instituciones que carezcan de personería jurídica, sin perjuicio de la intervención de la Procuraduría General del Estado (COIP, 2014, art. 432).

2. “A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso” (COIP, 2014, art. 2).

“La Reparación, en sentido amplio, es, así, una meta racional propuesta como tarea del derecho penal, incluso para el actual, bajo dos condiciones: que ello no perjudique, sino que coopere, con los fines propuestos para la pena estatal: que ella no provoque una nueva expropiación de los derechos de la víctima para resolver el conflicto” (Maier, 1992, p. 208).

Acerca del inciso de la reparación integral, así como la constitución también lo establece, es un derecho importante para las víctimas, ya que, estas tienen derecho a que se repare el daño ocasionado, tratando de revertir la situación al estado anterior a la comisión del delito.

3. “A la reparación por las infracciones que se cometan por agentes del Estado o por quienes, sin serlo, cuenten con su autorización” (COIP, 2014, art.11).

Conforme a este artículo, así se cometa el delito por una persona particular o por un agente del Estado, están en la obligación de resarcir el daño ocasionado a la víctima.

4. “A la protección especial, resguardando su intimidad y seguridad, así como la de sus familiares y sus testigos” (COIP, 2014, art.11).

Conforme a esto, la protección especial que requieren las víctimas es un derecho importante, debido a que muchas veces se encuentran en situaciones vulnerables y en algunos casos en situaciones de peligro que requieren atención especial, como se establece no solo para ellas, incluso para sus familiares y testigos.

5. “A no ser revictimizada, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. Se la protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos” (COIP, 2014, art.11).

Este inciso es puntual al señalar el especial momento que es en la obtención y valoración de las pruebas. El Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) en su artículo 295, recoge el mandato constitucional y establece que La Fiscalía General del Estado organizará y dirigirá el Sistema de Protección de Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal, así como los principios que deben regir a este sistema que es, voluntariedad, reserva, investigación, vinculación, dirección y temporalidad, y la garantía para el ingreso al sistema a través de mecanismos no revictimizantes y de respeto a los derechos fundamentales de las personas involucradas (COFJ, 2009, art. 295).

6. “A ser asistida por un Defensor público o privado antes y durante la investigación, en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado con la reparación integral” (COIP, 2014, art. 11).

En cuanto a los derechos que tiene la víctima a ser asistida por un defensor público el artículo 191 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “La Defensoría Pública tiene como fin garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos” (Constitución, 2008, art. 191).

Por lo tanto, podemos decir que, los defensores públicos que se les asigna a las víctimas son fundamentales en el caso de que las víctimas no tengan para cubrir los gastos de un defensor privado, ya que estos serán quienes protejan y tutelen los derechos de las víctimas, así como defenderlos en cuanto a los derechos que se han vulnerado.

Incluso cabe recalcar que el artículo mencionado de la Declaración establece que tendrá que ser asistida en lo relacionado a la reparación integral, porque como hemos mencionado muchas veces las víctimas desconocen que tienen derecho a que se les repare de una manera íntegra y solo reciben una reparación meramente económica que muchas veces no satisface a la víctima en cuanto al daño que se le ha ocasionado.

7. “A ser asistida gratuitamente por una o un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento así como a recibir asistencia especializada” (COIP, 2014, art. 11).

Es importante que la víctima de igual manera sea asistida en todo momento del proceso por parte de un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o no hable el idioma, debido a que la víctima tiene que tener conocimiento de todo lo que se va realizando dentro del proceso y también para poder participar.



8. “A ingresar al Sistema Nacional de Protección y Asistencia de Víctimas, Testigos y Otros Participantes del Proceso Penal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y la ley” (COIP, 2014, art. 11).

Referente al Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal, el mismo cuerpo legal en su Artículo 445 establece que: “La Fiscalía dirige el Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso, a través del cual todos los partícipes en la investigación preprocesal o en cualquier etapa del proceso, podrán acogerse a las medidas especializadas de protección y asistencia para precautelar su integridad y no revictimización, cuando se encuentren en peligro. Este Sistema contará con los recursos necesarios provenientes del Presupuesto General del Estado, para su eficiente gestión” (COIP, 2014, art. 445).

En el artículo siguiente menciona que se contará con personal especializado para la ejecución del Sistema. Además, la Fiscalía dirigirá a través de las entidades correspondientes un equipo de agentes destinados para la protección de las víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal.

9. “A recibir asistencia integral de profesionales adecuados de acuerdo con sus necesidades durante el proceso penal” (COIP, 2014, art. 11).

“Reyna Alfaro en la intervención sobre la víctima en el derecho penal latinoamericano, manifiesta que investigaciones empíricas sobre la materia han destacado cómo la necesidad de ayuda especializada es una de las exigencias más recurrentes en las víctimas del delito y refiere que a nivel mundial un aproximado del 65% de víctimas formula la necesidad de recibir ayuda especializada; sin embargo, sólo el 4% de esas víctimas indica recibirla realmente, promedio que a su criterio es menor en los países latinoamericanos, en donde los propósitos de brindar asistencia a la víctima del delito se limitan a dos tipologías

específicas de víctimas: Las víctimas del terrorismo y las víctimas de la violencia doméstica. En cuanto a la asistencia a las víctimas del terrorismo, no obstante ser una de las más dramáticas y traumáticas clases de victimización que puede sufrir una persona, los Estados Latinoamericanos vienen incumpliendo con el deber de asistencia fijado reiteradamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y reconocido en la doctrina” (Alfaro, citado por Alvarado, 2010).

10. “A ser informada por la o el fiscal de la investigación preprocesal y de la instrucción” (COIP, 2014, art. 11).

11. “A ser informada, aun cuando no haya intervenido en el proceso, del resultado final, en su domicilio si se lo conoce” (COIP, 2014, art. 11).

Es importante que la víctima tenga conocimiento de todo lo que se va a realizar tanto en la investigación preprocesal así como dentro del proceso penal, tiene que estar informado acerca de las facultades que puede ejercer en él.

12. “A ser tratada en condiciones de igualdad y cuando amerite, aplicar medidas de acción afirmativa que garanticen una investigación, proceso y reparación, en relación con su dignidad humana. Si la víctima es de nacionalidad distinta a la ecuatoriana, se permitirá su estadía temporal o permanente dentro del territorio nacional, por razones humanitarias y personales, de acuerdo con las condiciones del Sistema Nacional de Protección y Asistencia de Víctimas, Testigos y Otros Participantes del Proceso Penal” (COIP, 2014, art. 11).

Por lo tanto, con los derechos de las víctimas mencionados, cabe señalar que estos preceptos establecidos en la Constitución como en el Código Orgánico Integral Penal están en directa relación con el interés real de la víctima, en la cual se establecen los derechos fundamentales de la víctima para poder exigir el cumplimiento del derecho y la garantía a una reparación integral

del daño, así como una asistencia integral incluso que sea informado de todos los derechos para que pueda participar de manera segura.

Así pues, esta reparación integral la cual se menciona, debe ser una reparación total es decir no solo una reparación económica la cual consista en un pago monetario para tratar de reparar el daño ocasionado en la víctima, sino que va más allá de esto, consiste en que se revierta la situación al estado anterior a la ejecución del delito. En la práctica el Estado ha quedado en deuda en cuanto a esta reparación integral.

## CAPITULO II

### 2. LA REPARACIÓN INTEGRAL

Para poder abordar el tema de la reparación integral es necesario establecer el significado de esto, por lo cual, “reparación” proviene del latín *reparare*, que conforme al Diccionario de la Lengua Española significa: “desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria” (Diccionario de la Lengua Española, 2012).

Así también la palabra “integral” etimológicamente proviene del latín *integralis*, que significa global o total.

Según Guillermo Cabanellas define a la reparación como:

- Arreglo de daño.
- Compostura.
- Satisfacción o desagravio por ofensa o ultraje.
- Indemnización.
- Resarcimiento.

Podemos establecer que la reparación implica la obligación de enmendar el perjuicio ocasionado. Como se establece, la reparación debe satisfacer completamente el daño que se cometió, ya que con esto se busca mejorar la situación de las víctimas de estos hechos.

“El resarcimiento del daño, es la obligación jurídica, que tiene un sujeto de derecho (autor o victimario) de compensar los daños y perjuicios que ha sufrido otro individuo (sujeto pasivo o víctima) sea éste capaz o incapaz. En este sentido, la reparación o compensación es un mecanismo básicamente garantista de la convivencia social [...]” (Arroyo, 2006, p. 268).

Conforme a Carlos Ghersi la reparación se basa en dos ideas, en la cual, la una consiste en compensar y la otra en la de satisfacer un daño o una ofensa (Gheresi, 1977, p. 25).

“Por lo expuesto, podemos decir que la reparación tiene tres aspectos:

- a) Componer el daño o perjuicio que ha sufrido en lo material o patrimonial
- b) Desagraviar o satisfacer al ofendido
- c) Evitar un daño o perjuicio” (Gheresi, 1977, p. 289).

“Para Sergio García Ramírez, las reparaciones existen cuando la conducta ilícita genera una lesión jurídica, además de lesiones de otro orden, que es preciso reparar con justicia, oportunidad y suficiencia” (García, 2005, p. 97).

Para Alvaro Márquez la reparación no solo es una cuestión meramente jurídico-civil, sino que también contribuye a la consecución de los fines de la pena. De igual manera, obliga al autor del delito a enfrentarse con las consecuencias de su conducta y aprende a reconocer los perjuicios causados a la víctima. Además la reparación no solo se refiere a un pago por los perjuicios causados, sino que comprende también el compromiso de la restitución o devolución o reemplazando de la propiedad objeto del delito, o brindar servicios directos a la víctima o a la comunidad. (Márquez, 2007, p. 106).

Conforme a estos preceptos, la reparación no solo implica el pago de una indemnización a las víctimas de los delitos, sino, que una reparación va más allá, en la cual intervienen distintos mecanismos para lograr un verdadero resarcimiento hacia esta.

“[...] Para el Estado la reparación es una oportunidad de integrar a las víctimas en la sociedad, pero también de prevenir nuevas violaciones en el futuro” (Beristain, 2009, p. 174). Es esencial que la víctima sea integrada en la

sociedad cuando se hayan vulnerado sus derechos, para que de esta manera pueda volver a desarrollar su vida sin dificultades.

Sin embargo es necesario establecer de donde surge la Reparación Integral, pues debido a los acontecimientos que provocaron la Segunda Guerra Mundial como la pérdida de millones de vidas que fueron el resultado de los excesos cometidos por diferentes Estados. Por ello cuando nació la Organización de las Naciones Unidas en el año de 1945, el tema de los derechos humanos aparece en su carta fundacional (Ruiz, citado por Cançado, 1999, p. 69).

Con esto se busca acabar con la impunidad de los hechos cometidos tras la Segunda Guerra Mundial, así como promover los derechos humanos. Se reconoce los derechos fundamentales de las personas, así como su dignidad y su libertad.

Con relación a esto, se creó la Organización de los Estados Americanos en el año de 1948, en Bogotá. En la cual se aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, posteriormente se instituye la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas a finales de 1948.

La Asamblea General de las Naciones Unidas guiada por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y otros instrumentos pertinentes a derechos humanos reconoció la importancia de abordar la cuestión del derecho a interponer recursos y obtener reparaciones de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario de manera sistemática y exhaustiva a nivel nacional e internacional (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2005).

Por lo cual, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 16 de diciembre de 2005 la Resolución 60/147 sobre: “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.

La cual se convierte en norma internacional, y se establece que se promueva el respeto de las normas internacionales de derechos humanos. Dentro de dicha declaración se hace valer el derecho de las víctimas para acceder a mecanismos de justicia y reparación, la comunidad internacional afirma su solidaridad humana con las víctimas de violaciones del derecho internacional (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2005).

De esta manera, el derecho a la reparación se establece en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), en el cual se establece: “ Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada” (CADH , 1969).

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es quien establece los estándares de reparación integral para las víctimas.

La reparación integral en la doctrina internacional implica una reparación en sentido amplio, es decir, es un conjunto de mecanismos otorgados a la víctima, que pretende remediar el daño, para así lograr la satisfacción total de ella; así como también promover reformas políticas para que se impida la repetición de las violaciones.

Según Beristaín los objetivos básicos que deben estar inmersos en todas las medidas de reparación integral son:

- “1. Ayudar a las víctimas a mejorar su situación, a enfrentar las consecuencias de la violencia, reconociendo su dignidad como personas.
2. Mostrar solidaridad con las víctimas y un camino para restablecer su confianza en la sociedad y las instituciones” (Beristain, 2009, p. 173).

Con estos objetivos planteados por Beristain, podemos establecer que estos son los parámetros que se debe considerar al momento de reparar a las víctimas.

Por otra parte, además de estos objetivos es necesario mencionar que se debe tener en cuenta la proporcionalidad y la jerarquía para determinar la reparación integral que se le vaya a otorgar a las víctimas.

En cuanto a la proporcionalidad, esto implica que para poder establecer una reparación integral se tiene que identificar el delito y los daños que ha producido en la víctima, es decir, la reparación debe ser en función de la medida del daño que ha causado el acto, para que así esta sea proporcional al daño. Por lo tanto, esta reparación integral se adecuará a cada caso en concreto.

Consecuentemente el aspecto de jerarquía implica que para las víctimas unas medidas de reparación son más importantes que otras, es decir, para unas víctimas será más trascendental la búsqueda de los restos de una persona, como para otra víctima será encontrar a los culpables que cometieron el delito.

Por lo que estas medidas deben responder a las necesidades y satisfacciones de cada víctima. “[...] pero más que en una sentencia o un acuerdo de solución amistosa, es en el cumplimiento donde dicha jerarquía se hace más evidente” (Beristain, 2009, p. 177).



Conforme a esto, podemos establecer que la reparación integral será diferente en cada caso, y que de igual manera para esta reparación se debe dar prioridad a las medidas que para las víctimas sean más representativas en cuanto al daño que los delitos causaron.

Por tanto, se ha considerado que las reparaciones de la Corte incorporan:

“Garantía de los derechos y libertades conculcados, la reposición de las cosas al estado en el que se encontraban, alivio o restauración de los bienes jurídicos injustamente afectados, reducción de las consecuencias lesivas, compensación de los efectos que sea imposible cancelar o excluir de otra manera y evitación de reiteraciones” (García, 2005, p. 98).

Por consiguiente, las medidas de reparación deben ser coherentes entre sí para que logren ser verdaderamente eficaces, tienen que verse como un conjunto de acciones que sean destinadas a restituir los derechos de las víctimas y otorgarles elementos suficientes para mitigar el daño producido, de igual manera promoviendo su rehabilitación y compensando las pérdidas (Beristain, 2009, p. 175).

La Corte Interamericana de Derechos es quien a través de su jurisprudencia ha establecido los estándares para una reparación integral a la víctima, incluso a través de los estándares de la CIDH, ya que se ha logrado una reparación en un sentido más amplio al de solo una reparación meramente económica.

Es por esto que la reparación a las víctimas por causa de las violaciones cometidas constituye uno de los principios fundamentales del actual Derecho Internacional y por lo tanto esta obligación de reparar proviene de este (García, 2005, p. 33).

“La Corte Interamericana clasifica las medidas de reparación en dos grandes grupos según tengan o no un carácter pecuniario: 1) indemnizaciones

compensatorias que sirven para reparar el daño material como algunos aspectos del daño inmaterial y el reintegro de costas y gastos para compensar a la víctima en las erogaciones realizadas en los procesos internos y ante la Comisión y Corte en búsqueda de justicia; 2) otras formas de reparación” (Pacheco, 2012).

## **2.1 FORMAS DE REPARACIÓN CONFORME A LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH**

Como hemos establecido, respecto a las distintas formas de reparación integral estas no se encuentran establecidas específicamente en una norma, por lo cual es necesario utilizar referentes jurisprudenciales de la Corte IDH de manera que se pueda establecer y desarrollar estas medidas de reparación integral.

Sergio García Ramírez establece que: “la reparación es, como ha sostenido la Corte un término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido, aquélla comprende diversos modos específicos de reparar, que varían según la lesión producida (García, 2005, p. 39).

Es por esto, que conforme a las jurisprudencias de la Corte IDH podemos mencionar las diferentes formas de reparación integral. Acorde a lo que establece la sentencia correspondiente al caso Suárez Rosero contra Ecuador menciona:

“La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)” (Corte IDH, Suárez Rosero vs. Ecuador, 1999, párr. 41).

Respecto a la reparación podemos mencionar lo que alude la jurisprudencia del caso *Mejía Idrovo vs, Ecuador*, en el cual señala que:

“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos, entre ellos éste, el tribunal internacional determinará medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron y establecer una indemnización que compense los daños ocasionados” (Corte IDH, *Mejía Idrovo vs. Ecuador*, 2011, párr. 128).

Si bien es cierto, la reparación lo que busca es que la víctima vuelva a la situación anterior a la que se cometió la vulneración de su derecho, en la cual la restitución implica que se le restablezcan los derechos que se han afectado; como es el caso de devolver la libertad a la víctima en casos de detención, el goce de los derechos, el retorno a su lugar de residencia, la reinserción a su empleo, devolución de bienes, anular procesos judiciales o administrativos, entre otros.

Según García Ramírez lo deseable sería restituir las cosas al estado que guardaban antes de que la violación ocurriera. Sin embargo, esta restitución no sólo es improbable, sino también imposible, porque la violación con resultados materiales o formales constituye un imborrable dato de la experiencia, ya que ocurrió y dejó cierta huella material o jurídica, que no es posible desconocer (García, 2005, pp. 39-40).

Con relación a esto, es preciso mencionar que la restitución como se establece en algunos casos no será posible, como por ejemplo, cuando la víctima ha perdido la vida o en algunas otras situaciones que no será posible revertir a la víctima a la situación anterior antes de la vulneración del derecho,

por lo tanto, en estos casos será imposible cumplir con la *restitutio in integrum*, por tal motivo la Corte ha establecido diversos mecanismos para lograr una aproximación a la reparación integral.

Dentro de las jurisprudencias de la Corte IDH encontramos las distintas formas de reparar el daño hacia las víctimas es decir la reparación del daño material e inmaterial, como son los siguientes:

## **2.2 Reparación material**

Esta forma de reparación corresponde a una compensación monetaria, por los daños que se pueden evaluar económicamente. Este mecanismo es utilizado en la mayoría de los casos. A través de este resarcimiento se busca reparar a la víctima en cuanto a las pérdidas patrimoniales, que ha ocasionado la vulneración del derecho.

La corte ha establecido en el caso Mejía Idrovo que: “el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso [...]” (Corte IDH, Mejía Idrovo vs. Ecuador, 2011, párr. 150).

Por lo tanto, esta reparación material se convierte en la indemnización, la cual se considera la reparación por excelencia. Debido a que se trata de reponer las pérdidas de carácter pecuniario y son las más fáciles de determinar.

Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente, en el cual el lucro cesante corresponde al monto que hubiere percibido la víctima, es decir a los ingresos o beneficios que pudo recibir si no se le habían vulnerado sus derechos; y el daño emergente corresponde a los gastos que ha causado esta vulneración.

Es importante que esta indemnización sea establecida conforme a la proporción del daño y conforme lo que establece la jurisprudencia respecto a que tenga un nexo causal con los hechos del caso.

Incluso, se debe tener presente que el concepto de víctima no es únicamente la persona que sufrió directamente el delito, sino, las demás personas que hayan resultado afectados por ese acto ilícito.

“Hernan Espino aclara que la indemnización es solo una de las formas que puede asumir la reparación, es así que, las medidas reparadoras persiguen fines muy amplios, pudiendo ser de interés general, mientras que la indemnización satisface únicamente el interés particular del reclamante” (Espino, citado por Pacheco, 2012, p.98).

De acuerdo a esto, para Beristain la reparación siempre deberá tener un sentido de indemnización económica que ayude a las víctimas a reconstruir sus vidas y a enfrentar las consecuencias de las violaciones, pero esto solo se logra con la complementación de otras medidas (Beristain, 2009, p. 253).

Sin embargo es importante que esta manera de reparación en cuanto a indemnizaciones, el monto que se establezca no enriquezca ni empobrezca a las víctimas ya que perdería su sentido de reparación.

Es por esto, que se desprenden otros mecanismos de reparación que se complementan con la indemnización que estableceremos a continuación.

### **2.3 REPARACIÓN POR DAÑO INMATERIAL**

En lo que respecta al daño inmaterial podemos mencionar que serán los daños tanto morales como psicológicos que la vulneración del derecho ha causado en las víctimas, así como el sufrimiento y la afectación emocional que produjo el menoscabo del derecho.

Acorde a lo que implica el daño inmaterial de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte IDH tenemos que: "éste puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia" (Corte IDH, Vera Vera y otra vs. Ecuador, 2011, párr. 133).

Conforme estos preceptos es importante mencionar que al realizar la medición del daño, deberá tomarse en consideración los sufrimientos que haya padecido la víctima.

Sin embargo, la Corte establece que el daño moral de la víctima no se lo tiene que probar ya que es evidente que es propio de la naturaleza humana que las personas que han sido sometidas a torturas, agresiones, vejámenes, experimenten un sufrimiento moral.

Así como también los familiares de las víctimas, que es evidente el sufrimiento y la angustia que les ha provocado la vulneración del derecho de la víctima, como por ejemplo la pérdida de la persona en los casos de desapariciones o de fallecimiento de la víctima.

En relación a esto, Beristain señala que por lo tanto las medidas de reparación deben tener un fuerte componente de dignificación de las víctimas, ya que en ellas se reconocerá el daño sufrido de las injustas violaciones y del valor humano de las personas que resultan afectadas (Beristain, 2009, p. 6).

Respecto a cada caso en concreto se establecen medidas simbólicas, que logren un reconocimiento sobre el daño provocado.

### 2.3.1 COMPENSACIÓN

La compensación implica una forma de reparación a través del pago de un monto de dinero, la otorgación de bienes o servicios, así como también actos que logren el reconocimiento del daño moral que ha causado la vulneración del derecho en las víctimas.

Como ocurre en el caso Vera Vera contra Ecuador, por el daño inmaterial la Corte manifestó:

“Al respecto, este Tribunal observa que el señor Pedro Miguel Vera Vera recibió tratos inhumanos y degradantes mientras permaneció herido de bala bajo la custodia del Estado, hasta que finalmente falleció. En consideración del carácter de las violaciones cometidas, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US\$10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a su favor, la cual deberá ser entregada a la señora Francisca Mercedes Vera Valdez en el plazo que la Corte fije para tal efecto” (Corte IDH, Vera Vera y otra vs. Ecuador, 2011, párr. 136).

Sin embargo en el mencionado caso, como en los casos en los cuales a las víctimas se les ha violado su derecho a la vida, los familiares serán los beneficiarios de dicha compensación por el daño sufrido, causado por la pérdida de la víctima.

Entendemos que ambas formas de reparación como la indemnización y la compensación consisten en el pago de una cantidad de dinero, sin embargo es necesario aclarar que la indemnización consiste en reparar el daño material y la compensación consiste en el reconocimiento del daño moral es decir en reparar el daño inmaterial provocado en la víctima.

### **2.3.2 OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR LOS HECHOS**

Esta forma de reparación aplicada por la Corte IDH corresponde a la obligación de los Estados para que se dé la investigación de los hechos, y de esta manera se establezcan y se sancionen a las personas responsables de tales violaciones.

Por lo tanto, con esta medida se les garantiza el derecho a la verdad a las víctimas en cuanto a que estos tienen el derecho de conocer lo sucedido y de igual manera conocer quiénes fueron los responsables, ya que una vez reconocidas las personas responsables de las violaciones estas podrán ser sancionadas, lo cual logrará una reparación para las víctimas en cuanto a la satisfacción de superar la angustia y la impunidad del caso, debido a que tendrán conocimiento de los hechos y las circunstancias en las que sucedió.

Como es en el caso de Tibi contra Ecuador se estableció que las víctimas tienen el derecho de conocer la verdad, por lo tanto tienen derecho a conocer quiénes fueron las personas responsables de la detención ilegal y arbitraria, la tortura y la violación al debido proceso y a las garantías judiciales en agravio del señor Daniel Tibi (Corte IDH, Tibi vs. Ecuador, 2004, párr. 257).

### **2.3.3 DISCULPA PÚBLICA Y RECONOCIMIENTO PÚBLICO DE RESPONSABILIDAD**

Mediante esta medida simbólica de reparación implica la solicitud de perdón público, así como la realización de actos para el reconocimiento público de responsabilidad por parte del victimario o el Estado. Con el objetivo de que este reconocimiento devuelva la dignidad a la víctima e incluso en desagravio de los familiares.

Referente a esto, en el caso Zambrano Vélez contra Ecuador se han establecido como medidas de satisfacción conforme a la memoria de los



señores Wilmer Zambrano Vélez, José Miguel Caicedo Cobeña y Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y en desagravio de sus familiares, que el Estado realice un acto público de reconocimiento de su responsabilidad por la ejecución extrajudicial de las víctimas y las otras violaciones cometidas en el presente caso. En el cual deberán estar presentes los familiares si así es su voluntad y deberán participar altas autoridades del Estado (Corte IDH, Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, 2007, párr. 150).

Es importante tal reconocimiento dentro del contexto social y político cuando los derechos vulnerados han tenido una relevancia social y la víctima ha sido sometida a desprestigios, la cual al reconocerla como víctima se le volverá a otorgar su dignidad e incluso logrará superar la afectación emocional y por lo tanto la víctima se sentirá conforme debido a que se le ha reconocido tal vulneración.

“En estos casos, el acto de reconocimiento puede cumplir una función psicológica relevante, ayudando a la ruptura personal con el pasado traumático, al que se ha estado atado desde el momento de la violación, y como una posibilidad de integrarlo al presente [...]” (Beristain, 2009, p. 201).

Con tal reconocimiento cabe recalcar que no solo será una forma de reparación para las víctimas sino que incluso será para el resto de la sociedad ya que con esto se demuestra el interés del Estado por las víctimas y la aceptación de la responsabilidad con lo cual se tratará de evitar que se cometan otras violaciones.

Incluso, en cuanto a estas formas de reconocimiento la Corte IDH ha establecido la publicación de la sentencia como otra forma de reparación.

### 2.3.4 CONMEMORACIÓN Y TRIBUTO A LAS VÍCTIMAS

Conforme a esta medida simbólica de reparación implica la realización de placas de conmemoración, establecer nombres de calles con los nombres de las víctimas, escuelas, creación de monumentos, entre otras.

“Las medidas simbólicas están dirigidas a reconocer la dignidad de las víctimas, fomentar el recuerdo de hechos históricos relevantes, expresar una crítica o sanción moral hacia los perpetradores, así como a señalar la importancia de la prevención; también tienen que ver con los procesos de duelo o las formas de recuerdo familiar o colectivo” (Beristain, 2009, p. 227).

Con la aplicación de esta medida de igual manera se busca restablecer el valor de la persona, devolviéndole su honra, por lo cual se permitirá mantener un recuerdo de las víctimas.

En el caso Villagran Morales contra Guatemala se estableció como medida de conmemoración designar un centro educativo con un nombre alusivo a las víctimas y colocar una placa conmemorativa con sus nombres.

Conforme a este caso, es importante mencionar que este reconocimiento forma parte de la memoria colectiva, y tendrá un valor tanto para los familiares como para la sociedad.

Si bien es cierto, estas medidas simbólicas de conmemoración pueden tener relevancia para algunas familias, el hecho de establecer nombres de las víctimas a lugares tales como calles, parques, entre otras, sin embargo para otras familias esto no representaría una importancia.

La Jurisprudencia de la Corte IDH ha desarrollado otra forma de reparación sin embargo muy compleja que consiste en la:

### 2.3.5 REPARACIÓN AL PROYECTO DE VIDA

Conforme a este proyecto de vida implica las aspiraciones y oportunidades que tenía la víctima pero que se han perdido o se han afectado debido al cometimiento del acto ilícito.

Esta manera de reparación tiene un grado de dificultad para determinar su cuantificación, es complejo al momento de fijar y establecer la reparación a este "proyecto de vida", debido a que la vulneración de su derecho ha provocado que las pretensiones y los planes que tenía la víctima hayan cambiado.

Conforme al caso *Loayza Tamayo vs. Perú* se ha establecido que el "proyecto de vida" corresponde a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas (*Corte IDH, Loayza Tamayo vs. Perú, 1998, párr. 147*).

Con este mecanismo lo que se busca es otorgar a la víctima medios para superar el daño provocado, no solo concierne a la proporción de una cantidad económica sino que incluso requiere de otros aspectos.

“La reparación del daño al proyecto de vida implica una indemnización, pero no se reduce necesariamente a ésta. Puede traer consigo otras prestaciones o compensaciones, que aproximen la reparación al ideal de la *restitutio in integrum*, como son las de carácter académico, laboral, etc. Por ello conviene examinar este asunto en forma separada del caso general de la indemnización pecuniaria” (*García, 2005, p. 67*).

No obstante, según la jurisprudencia no se ha logrado establecer en términos monetarios este mecanismo, debido a su complejidad que impide su materialización.

### 2.3.6 REHABILITACIÓN

En cuanto a la rehabilitación, se refiere a las consecuencias tanto físicas como psicológicas de las víctimas del delito. Como es evidente el delito produce afectaciones en las personas por lo cual también es necesario otorgarles asistencia y medios para su recuperación.

Como puede comprobarse en el caso Bulacio contra Argentina, es evidente que los familiares de la víctima han sufrido graves daños tanto físicos como psicológicos que es necesario atenderlos para poder reparar de una manera integral a las víctimas, conforme establece la Corte:

“Esta Corte tuvo por probado que entre los daños sufridos por el padre, la madre, la hermana y la abuela de Walter David Bulacio destacan la depresión profunda de los padres y la pérdida de la posibilidad de cuidar a sus hijos, esto en el caso del padre. El padre de Walter David Bulacio, perdió su trabajo e intentó suicidarse en diversas oportunidades, al igual que la hermana de la víctima, quien además padeció de bulimia. Finalmente, la abuela de la víctima, María Ramona Armas de Bulacio, quien tuvo una participación muy activa en el trámite del caso, sufrió graves consecuencias físicas y psicológicas (Corte IDH, Bulacio vs. Argentina, 2003, párr. 99).

Por lo tanto, las víctimas son merecedoras de que se les brinde apoyo para superar los daños sufridos que han causado las violaciones de los derechos.

Sin embargo, para el cumplimiento de la medida se ha establecido que es necesario contar con los resultados de los estudios de los expertos como son los peritajes en el cual se refleje la situación física y psicológica de las víctimas.

Conforme a esto, se podrá establecer qué tipo de rehabilitación requerirá la víctima, y se podrá otorgar los tratamientos adecuados cuando se trate de la atención psicológica conforme a los daños ocasionados.

Para la reparación conforme a esta medida la Corte IDH lo ha realizado a través de la otorgación de una cantidad de dinero, sin embargo conforme al transcurso del tiempo se han venido estableciendo distintas formas como lo son el reembolso de los gastos médicos que ha incurrido la víctima, e incluso se ha establecido brindar la atención en salud que requieran las víctimas a través de los servicios públicos.

Conforme a esto Beristain señala: “Que las medidas de salud sean cubiertas por los servicios del Estado no debería significar que sean asimiladas, sin más, a un servicio básico, desprovisto de cualquier especificidad. Para la atención a las víctimas debe existir algún beneficio específico como reparación, ya sea en términos de cobertura, facilidad de acceso, o prestaciones” (Beristain, 2009, p. 293).

Empero, en cuanto a la atención que requieren las víctimas de delitos es necesario que se cuente con profesionales especializados que presten el cuidado e interés necesario para lograr superar los daños provocados en ellas.

### **2.3.7 GARANTIAS DE NO REPETICIÓN**

Las garantías de no repetición implican tanto un conjunto de medidas legales, cambios estructurales o formación de funcionarios en materia de derechos humanos, entre otras.

Estas garantías implican un cambio en el ordenamiento interno por lo cual en muchos casos es muy difícil su realización e incluso requiere de largos períodos de tiempo para poder cumplirlos.

Para la aplicación de estas medidas interviene directamente la voluntad del Estado en ejecutarlas. Es necesaria su aplicación para evitar que situaciones parecidas vuelvan a suceder.

Con relación a esto, Beristain señala que: “Vencer las dificultades en la puesta en marcha de las medidas de no repetición, incluye una sensibilización, no solo sobre la necesidad del cumplimiento, sino sobre el beneficio de la prevención para el propio Estado” (Beristain, 2009, p. 380).

Como es en el caso Tibi respecto a las garantías de no repetición se ha establecido que:

“En razón de lo expuesto y en las circunstancias del presente caso, esta Corte considera que el Estado debe establecer un programa de formación y capacitación para el personal judicial, del ministerio público, policial y penitenciario, incluyendo al personal médico, psiquiátrico y psicológico, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, relacionados con la detención de personas, sus derechos y garantías judiciales, el trato que deben recibir, sus condiciones de detención, tratamiento y control médico, el derecho a contar con un abogado, a recibir visitas, a que los procesados y condenados se alojen en instalaciones diferentes. En fin, el Estado debe garantizar que se apliquen los estándares internacionales” (Corte IDH, Tibi vs. Ecuador, 2004, párr. 263).

Conforme a los programas de capacitación Beristain menciona que: “Los cursos de formación deberían adaptarse a la realidad de aquellos a quienes se dirigen para que sean realmente efectivos. Entre estas condiciones están la accesibilidad, la adaptación práctica al nivel de necesidades y posibilidades de actuación de los funcionarios y sus responsabilidades. Además, deberían contar con un mecanismo de refuerzo y seguimiento posterior que implique a la vez un estímulo y una supervisión” (Beristain, 2009, p. 385).

Conforme al caso Vera Vera contra Ecuador en cuanto a las garantías de no repetición se solicitó que se adopten las medidas legales, administrativas y de otra índole para asegurar que las personas privadas de libertad tengan el acceso a los servicios médicos de manera oportuna, y que el Estado crea una política pública que permita el acceso a la salud de las personas privadas de libertad, incluso que las personas privadas de libertad tengan acceso a la salud sin ninguna discriminación por su situación jurídica, reciban la asistencia médica, quirúrgica y psiquiátrica que requieran y de igual manera que los centros de privación de libertad sea dotada de todo lo necesario para tratar a estas personas (Corte IDH, Vera Vera y otra vs. Ecuador, 2011, párr. 138).

Como se establece en este caso, las garantías de repetición se las ejercerá a través de las políticas públicas, los cuales se encuentran relacionados especialmente con el accionar soberano de los Estados.

“En la práctica, si no hay actores internos que tomen esas medidas y hagan un trabajo sostenido, las garantías de no repetición corren el riesgo de quedarse en declaraciones de principios o de cumplirse de una manera muy circunstancial” (Beristain, 2009, p. 385).

## **2.4 REPARACIÓN INTEGRAL EN EL ORDENAMIENTO ECUATORIANO**

Dentro del ordenamiento ecuatoriano podemos mencionar que desde la Constitución del Ecuador del 2008 se ha dado un gran avance en cuanto a este tema, al establecer la reparación integral como mandato constitucional. Para lo cual, se han asimilado las jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como los parámetros normativos del sistema interamericano de derechos humanos referente al tema de reparaciones a fin de aplicarlos dentro del ordenamiento interno.

Por lo tanto, la reparación integral nace del derecho humanitario, conforme lo que establece Jorge Benavides y Jhoel Escudero, la reparación integral se

deriva de la obligación general de todos los Estados de respetar y hacer respetar los derechos humanos (Benavides y Escudero, 2003, p. 274).

“Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte) son de imperativo cumplimiento en Ecuador. El país, al ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos, se comprometió no sólo a cumplir las normas y los derechos que constan en la Convención, sino también a cumplir las sentencias que emanan del órgano que controla el cumplimiento de las obligaciones del Estado que emanan de dicho instrumento [...]” (Ávila, 2008, p.32).

Por lo que se refiere a la Constitución del Ecuador del 2008 encontramos en su Título II de los derechos, Capítulo VIII de los derechos de protección, artículo 78 en la cual se establece que se les proporcionará una protección especial a las víctimas de infracciones penales (Constitución, 2008, art.78).

También dentro del mismo artículo mencionado, se establece que se adoptarán medidas de reparación integral que incluirá sin dilaciones el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado (Constitución, 2008, art.78).

En consecuencia, podemos observar que se han tomado los estándares establecidos por el sistema interamericano de derechos humanos en cuanto a la reparación integral.

Incluso en el artículo 86, en su inciso 3 encontramos que la jueza o el juez deberá resolver la causa a través de sentencia y en el caso de que se constate la vulneración de derechos, se deberá declararla y por lo tanto ordenar la reparación integral material e inmaterial (Constitución, 2008, art.78).



Es por esto, que al momento en el que se declare la vulneración de derechos, se deberá reparar a la víctima de una manera integral, aplicando los mecanismos de reparación para lograr subsanar el daño de esta, la cual no solo consista en una reparación meramente económica como sucede en la mayoría de los casos.

Del mismo modo el Código Orgánico Integral Penal ha establecido como finalidad la reparación integral de las víctimas, por lo que, acoge el mandato establecido por la Constitución respecto a este tema.

De esta manera el Código Orgánico Integral Penal en su Título III de la Reparación Integral, artículo 77, establece: “La reparación integral radicarán en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado” (COIP, 2014, art.77).

Conforme a lo que establece el mencionado artículo la reparación integral deberá comprender la reparación tanto por los daños materiales como inmateriales de la víctima. Las cuales de igual manera serán proporcionales al daño ocasionado por el delito.

En el artículo 78 del mismo Código determina los mecanismos no excluyentes de reparación integral que comprenden la restitución, rehabilitación, indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, medidas de satisfacción o simbólicas y garantías de no repetición (Constitución, 2008, art.78).

Por lo tanto, el mencionado artículo establece que los mecanismos de reparación son:

- “1. La restitución: se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad así como al restablecimiento de los derechos políticos.
2. La rehabilitación: se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines.
3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente.
4. Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica.
6. Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género” (COIP, 2014, art. 78).

Como ya se ha analizado cada una de las medidas de reparación, es preciso aludir que la reparación integral es un derecho y una garantía de las víctimas, es importante que se las repare cuando se haya cometido una vulneración a sus derechos de tal manera que esta reparación logre satisfacer a la víctima tratando de superar el daño causado.

## CAPÍTULO III

### 3. LA JUSTICIA RESTAURATIVA

La víctima durante mucho tiempo permaneció en el olvido con un papel sin importancia dentro del Derecho Penal, a la cual solo se le tomaba como un simple informante; y era el Estado quien se encargaba de sancionar a los responsables del cometimiento de un hecho ilícito. En razón de que el delito se consideraba una ofensa contra el Estado, y la única respuesta era castigarlo.

“Siguiendo a Zaffaroni, puede consignarse que el poder punitivo es una forma de ejercicio de poder para decidir sobre un conflicto; pero de ninguna manera debe entenderse como la solución efectiva del mismo, porque deja fuera de las actuaciones a una de las partes, la víctima, sea que se imponga o no pena; por ello, de ninguna forma alcanza para paliar los resultados de la infracción sobre quién es el verdadero titular del bien jurídicamente ofendido” (Zaffaroni, citado por Lorences, 1986, p. 115).

Con esto, se demuestra el desinterés por la víctima debido a que no se le otorgaba ningún derecho, no se le daba la importancia y la atención que requiere, a pesar de que es ésta quien sufrió las consecuencias del delito.

Conforme a estas circunstancias, y para poder darle el papel que merece la víctima surge la justicia restaurativa, la cual es una justicia que se concentra en reparar el daño.

“La justicia restaurativa se ha inspirado en diversas formas de justicia de pueblos y culturas de países como Canadá, Nueva Zelanda o Australia. Más precisamente, se señala su origen en la decisión de un juez de Kitchener (Ontario, Canadá) que en 1979 promovió el encuentro entre

unos jóvenes acusados de vandalismo y los dueños de las propiedades afectadas a fin de reparar el daño ocasionado” (Vasquez, 2005).

Es por esto, que la justicia restaurativa lo que pretende es involucrar a la víctima de manera que sea parte indispensable dentro del proceso penal, para que se logre obtener la reparación del daño mediante la participación tanto del ofensor como de la víctima.

“Con la justicia restaurativa se propone la humanización del proceso penal, mediante una opción preferencial por las víctimas del delito, olvidadas y maltratadas en el desarrollo del proceso penal tradicional y se les reconozca la atención negada a la verdad, la justicia y la reparación de sus daños causados con el delito” (Márquez, 2007, p. 211).

Se puede decir que la justicia restaurativa es una justicia más humana, ya que se enfoca en otorgar beneficios tanto a la víctima como al ofensor, ya que les da la oportunidad a estas de resolver el conflicto por ellos mismos.

En opinión de Oscar Vásquez a la justicia restaurativa se la denomina también como justicia conciliadora, reparadora o restitutiva, pero se la prefiere llamar restaurativa o restauradora, porque el fin de esta justicia es restablecer el vínculo social quebrado por el hecho ilícito y de igual manera se busca llegar a una situación similar a la que se tenía antes de la vulneración de la ley (Vasquez, 2005).

Como su nombre mismo lo indica esta justicia tiene como objetivo lograr que se repare el daño que ocasiono el delito, se regrese a la situación que se tenía antes del hecho ilícito, es decir que las cosas vuelvan al *status quo ante* al acto producido. En razón de que son las partes quienes al participar activamente para lograr la solución logran restaurar la paz entre estos.

Estos conceptos los reafirma Pérez y Zaragoza al mencionar que:

“La expresión “justicia restaurativa” o “restauradora” se considera más conveniente pues este paradigma busca responder al delito, de una manera constructiva, partiendo de la tesis qué es necesario el reconocimiento de las víctimas y sus derechos, de una solución basada en la reparación del daño, y no en la venganza, sino en las necesidades de las partes y la construcción un estado de paz” (Pérez y Zaragoza, s.f., p. 640).

Como lo afirma Lorences los intereses de la justicia restaurativa no se vinculan solamente con la condena, lo que se busca verdaderamente es restaurar la situación de crisis que provoco el delito, tratando de retrotraer las cosas para volver a una situación parecida a la anterior del ilícito o en su caso lo que se busca también es minimizar las consecuencias (Lorences, 1986, p. 122).

Conforme a esto, Zaffaroni menciona que lo que se propone es una reconstrucción de vínculos solidarios o comunitarios, que permitan solucionar los conflictos sin apelar al modelo punitivo formalizado (Zaffaroni, 2009, p. 109).

Por lo que se puede apreciar que la justicia restaurativa no busca el castigo sancionando a los infractores con la privación de libertad, sino que busca que se repare el daño y que el infractor sea quien reconozca su propia responsabilidad de su actuación y de los perjuicios ocasionados a manera de rehabilitación.

Sufrir el castigo que se le impone al delincuente no implica una responsabilidad activa real, ya que solo se configurara una responsabilidad activa cuando este reconozca el mal que ha provocado, para que entienda el impacto de sus actos y repare los daños en la medida de lo posible, con lo cual

esta responsabilidad activa es mejor para las víctimas, la sociedad y para los ofensores (Zherd, 2007, p. 22).

Dicha justicia restaurativa privilegia la reparación, es decir importa que se repare a la víctima de una manera satisfactoria y más rápida, por sobre la pena que el victimario tendría que cumplir, inclusive también el victimario tendrá la oportunidad de comprender lo sucedido y resarcir el daño provocado, por lo que esta reparación tiene que ser satisfactoria para la víctima.

La justicia restaurativa logra que la víctima y el ofensor:

“[...] participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad” (Borjón, citado por Vásquez y González, 2014, p. 147).

Es importante que la víctima sea reintegrada en la sociedad. Una vez que ha sido reparada de una manera integral podrá seguir viviendo y desarrollándose de un modo normal dentro de la sociedad, sin temores y sin secuelas que el delito provocó.

En opinión de Álvaro Márquez con el cometimiento de un delito la víctima y el delincuente son estigmatizados y por lo tanto la justicia restaurativa tiene como finalidad que estos vuelvan a la comunidad es decir a la sociedad, sin ser relegados o etiquetados como consecuencia del acto ilícito (Marquéz, 2007).

Conforme a esto, la resocialización es una parte importante dentro de esta justicia ya que lo que se pretende es que las partes tengan la posibilidad de reincorporarse con su entorno sin dificultades.

Ahora bien, Zher menciona que la justicia restaurativa se basa en tres elementos que consisten en: los daños y las necesidades relacionadas a las víctimas principalmente, incluso de las comunidades y los ofensores; las obligaciones que genera el daño y por último la participación de la víctima y el ofensor, así como también las personas que tengan interés legítimo en cuanto a la ofensa y a la reparación (Zherd, 2007, p. 31).

Con esto la víctima tendrá la oportunidad de ser escuchada y ser partícipe activo para poder obtener la reparación que merece, de modo que se pueda reponer de las consecuencias del delito.

Cabe destacar que dentro de dicha justicia las necesidades de la víctima y del ofensor son fundamentales para lograr la reparación por una parte y por otra parte para asumir la responsabilidad y llegar a un acuerdo, por medio del cual se tiene que dar la cooperación tanto de la víctima como del ofensor para la mejor reparación del daño.

Por otra parte, la definición propuesta por las Naciones Unidas en la Resolución, 2002/12 sobre los Principios Básicos para la Aplicación de Programas de Justicia Restaurativa menciona que los programas de justicia restaurativa será todo proceso en el cual la víctima, delincuente y cuando sea procedente cualquier persona o miembros de la comunidad afectados por el delito, participen activamente con el fin de resolver el problema que ocasionó el delito, con la ayuda de un facilitador generalmente (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2002).

Dentro del mismo se señala que entre estos procesos de restauración se puede incluir la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir condenas.

Con esta definición otorgada por las Naciones Unidas, se entiende que la justicia restaurativa promueve y se basa fundamentalmente en la participación

de las partes para llegar a un acuerdo, la cual se orienta al respeto de los derechos de las víctimas tomando en consideración sus intereses.

Cabe mencionar que conforme a los procesos de restauración podemos establecer el sistema de justicia indígena como un modelo claro de la justicia restaurativa.

Se puede establecer que los primeros procesos de justicia restaurativa se han instituido en las comunidades aborígenes, estas sociedades indígenas están fundamentadas en un derecho consuetudinario ancestral, es decir, se encuentra basado en la costumbre y la tradición.

Conforme lo afirma Ramiro Ávila, las propuestas de los abolicionistas las cuales sostenían la eliminación del encierro y de devolverle el conflicto a la víctima, no se las podía realizar ya que eso implicaba una sociedad diferente, sin embargo dentro de la sociedad ya se venían aplicando justicias similares a estas propuestas, que son las que realizan las comunidades indígenas de forma ancestral (Ávila, citado por Santos y Grijalva, 2012, p. 297).

Es por esto que podemos ver reflejada la justicia restaurativa dentro de la justicia que practican dichas comunidades indígenas, ya que estas al momento en que se producen alteraciones a la convivencia y armonía social, no prevalece la sanción o la venganza, sino, las corrigen de una manera en la que el infractor tenga que comprender su actitud contraria a las normas de la comunidad.

“La justicia es percibida por las comunidades y por las autoridades como un proceso orientado a la resolución de un conflicto. El objetivo principal es superar el problema mediante la reflexión y entendimiento de las partes y lograr una conciliación o reconciliación” (Santos y Grijalva, 2012, p. 299).



Así mismo la justicia indígena no tiene como fin la pena, lo que se busca es el restablecimiento de lo que ocasionó el delito devolviendo la paz a la sociedad, lo cual se logra mediante la reintegración de las partes a la comunidad y la satisfacción de la víctima.

En opinión de Carlos Pérez establece que los pueblos originarios se dieron cuenta que una cárcel no alivia el dolor del ofendido, debido a que al recluir a la persona que cometió un acto delictivo este tiene que reparar el daño a la víctima, pero al estar encarcelado no se podrá resarcir lo que provocó el delito debido a que el infractor no podrá trabajar y no podrá apoyar al afectado (Pérez, 2010, p. 249).

Dentro de la justicia establecida por los pueblos indígenas existe un proceso formal para determinar si la persona es culpable o no, por lo cual no es una justicia que deja en manos del ofendido la posibilidad de castigar el delito con un acto igual al cometido.

Por lo que existen varias etapas dentro de este proceso, en el cual el primero es la denuncia, seguido de la averiguación o investigación, luego la resolución y finalmente el correctivo que será la sanción que se le imponga al infractor.

“Se puede mirar que, cuando la comunidad resuelve un asunto, tiene presente la forma de reparar el daño causado a la víctima y garantizar la integridad del acusado” (Santos y Grijalva, 2012, p. 341).

La resolución que se tome debe ser justa, dentro de esta justicia indígena se considera justa cuando se consigue reparar a la víctima de los daños que ocasionó el delito.

De igual manera dentro de la justicia indígena no hay juzgamiento si no se encuentran las partes presentes, es decir es primordial que tanto el ofensor como la víctima participen activamente dentro del proceso.

En opinión de Emiliano Borja menciona que el Derecho penal indígena es un Derecho de mediación debido a que la pena no pretende únicamente expresar el castigo de la disconformidad social, sino que lo que se busca es restaurar el equilibrio de la vida social de la comunidad y que se alcance la paz que se quebrantó debido al delito (Borja, citado por Flores, 2004, p. 126).

La manera en la que se sanciona a la persona que cometió un acto contrario a sus normas tiene como finalidad reintegrar a esta persona a la comunidad, que este se haga responsable admitiendo su actuación y que sienta arrepentimiento por lo cometido, para que de esta manera el infractor quede en paz tanto con el mismo como con la sociedad.

Es por esto, que las prácticas establecidas por la justicia indígena conforman la base para establecer una justicia restaurativa, de manera que dentro de nuestra Constitución se reconocen los jueces de paz quienes conocerán conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravenciones; utilizarán mecanismos empleados por la comunidad para adoptar sus resoluciones (Constitución, 2008, art. 189).

Así pues, como se ha manifestado la justicia indígena posee su propio procedimiento para resolver los conflictos que se producen dentro de la comunidad, se debe mencionar que es la misma comunidad la que establece los comportamientos que se consideran delictivos así como también las sanciones respecto a cada caso.

Esta justicia posee sus propias características, en la cual se prioriza la participación de la comunidad, la cual se fundamenta en el principio de la paz social.

Por lo tanto, podemos mencionar que un claro proceso de justicia restaurativa es el mencionado de la justicia indígena en la cual se persiguen los mismos fines consistentes en la reparación de la víctima, la resocialización tanto del infractor como de la víctima y lograr la paz social.

Por otra parte, volviendo a la justicia restaurativa podemos mencionar que uno de los muchos beneficios de esta justicia consiste en que se obtiene una solución en un tiempo mucho más rápido en comparación a cuando las partes se someten a procesos penales ordinarios, muchas veces se presentan obstáculos para obtener una resolución y eso abarca situaciones problemáticas y desgastantes para estas.

Es por esto, que una de las ventajas de la justicia restaurativa es que esta contribuye a agilizar el proceso, eso quiere decir que a través del cumplimiento del acuerdo que han pactado las partes se resolverá el conflicto en un tiempo menor al de un proceso ordinario, lo cual también ayuda a descongestionar el aparato de justicia dándole la oportunidad de que esta se encargue de investigar y juzgar delitos más graves.

Exactamente es la participación activa de la víctima y el ofensor para llegar a un acuerdo en donde se encuentra la Justicia Restaurativa, dentro del cual se emplea la reparación de los daños y la interacción entre las partes.

Lo que se pretende es volver acercar lo que el conflicto dividió, de manera que se evite la violencia o la venganza cuando se produzca un conflicto y así poder superar o modificar las causas que provocan tales conflictos.

Con la aplicación de esta justicia, se le da la oportunidad al infractor de realizar una reparación que sea significativa y verdaderamente reparadora hacia la víctima. Ya que el acuerdo al que lleguen las partes será en base a las necesidades e intereses reales de la víctima.

Conceder la importancia que merece la víctima ayuda a la mejor satisfacción de ella, así como también para lograr la solución de una manera pacífica la cual beneficia también a la comunidad.

“[...] En el caso de la Justicia Restaurativa aunque también se contempla el pago monetario, en realidad lo que se busca en sí, es la curación de la víctima y también del victimario, por lo que no necesariamente nos referimos a un problema de dinero” (Pérez, 2010, p. 650).

Es preciso aclarar que para reparar a la víctima no solo consiste en el pago monetario, ya que de esta manera no se estaría reparando, pues para lograr el fin de esta justicia restaurativa se tendría que aplicar los mecanismos de reparación integral que mejor convengan en cada caso conforme al daño que haya provocado el delito, solo de esta manera se logrará reparar a la víctima y se respetarán sus derechos.

Es por todo esto, que al devolverle el protagonismo que merece la víctima dentro del Derecho Penal se procura la efectiva protección de los derechos y la reparación de la víctima.

Los procesos de la justicia restaurativa son formas alternativas de solución de conflictos, dentro de los cuales encontramos la conciliación.

Con estas formas alternativas de solución de conflictos en materia penal se da la participación activa de la víctima y el ofensor para alcanzar el fin de la justicia restaurativa.

### **3.1 LA CONCILIACIÓN**

Para entender el significado de conciliación, el Diccionario de la lengua Española establece que “conciliación” proviene del latín *conciliatio*, que es la acción y efecto de conciliar; y “conciliar” proveniente del latín *conciliare*, que

significa componer y ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí (Diccionario de la Lengua Española, 2012).

Con esta definición diremos que la conciliación consiste en llegar a un acuerdo o a una solución entre las partes para lograr resolver el conflicto.

Según Guillermo Cabanellas establece el significado de conciliación al mencionar que es: “Avenencia de las partes en un acto judicial, previo a la iniciación de un pleito; El acto de conciliación, que también se denomina juicio de conciliación, procura la transigencia de las partes, con objeto de evitar el pleito que una de ellas quiere entablar” (Cabanellas, 2003, p. 81).

La conciliación es la manera por medio del cual se arriba a un convenio, donde las partes tendrán plena voluntad de querer realizar este acuerdo entre ellas, con el fin de resolver el problema.

“Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias sin necesidad de una intervención jurisdiccional. Encontramos entre ellos la negociación, la mediación, la conciliación y el arbitraje, en los que el poder de las partes puede ser mayor o menor en términos de la decisión” (Vado, s.f., p. 377).

Se ha establecido a la conciliación como un método alternativo de solución de conflictos ya que lo que se busca es la paz, es decir que las partes solucionen el conflicto de una manera pacífica y a través del dialogo.

“Para entender debidamente la institución de la conciliación, hemos de comprender que esta es una especie dentro de un género más amplio; Desde el punto de vista general, válido en todas las ramas del derecho, la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos; mientras en lo penal, como lo hemos señalado anteriormente, es un

Mecanismo de Justicia Restaurativa o Restitutiva que atiende a la particularidad del conflicto que se aborda, dado que este se ha originado en un delito” (Ministerio del interior y justicia, 2007, p. 18).

Conforme a esta definición, al mencionar que la conciliación es un mecanismo de justicia restaurativa o retributiva, esto implica que se le da una mayor importancia a la reparación de la víctima, también a los derechos de las víctimas, la reinserción del victimario a la sociedad y la paz social como ya hemos establecido.

En relación a Maier, tales medios alternativos a la justicia con mecanismos informales para solucionar los conflictos, conceden a la víctima un papel central dentro de esta, junto al autor, ya que el interés de la víctima debe ser atendido para encontrar una solución integral, por lo tanto, con la participación de los protagonistas se llegará a tal solución (Maier, 1992, p. 220).

Si bien es cierto este medio alternativo que es la conciliación pretende que las partes cooperen para lograr que se encuentre una solución que sea positiva para ambas, de igual manera que con la ayuda de estos medios se logrará el restablecimiento de la paz social.

“La solución conciliatoria y la reparatoria presuponen, en el sistema penal actual, el juego de la autonomía de la voluntad de la víctima y del autor, en un marco prudente de libertad de decisión, con control judicial, para evitar arbitrariedades” (Maier, 1992, p. 247).

Es preciso mencionar que para que se dé la conciliación es necesaria la voluntad de las partes, es decir que las partes quieran someterse a este mecanismo. Por lo que dicho conflicto regresa a las partes que lo generaron y que debe ser resuelto por estas.

Además, el hecho de que el victimario acepte la conciliación esto no quiere decir que admita su culpabilidad y que esta pueda ser utilizada como prueba de admisibilidad de culpabilidad en procedimientos jurídicos posteriores.

Conforme a esto, Neuman establece que en la conciliación judicial las partes difícilmente pueden gozar del privilegio que supone el arreglo, debido que al estar asesoradas técnica o legalmente pierden en una gran parte el total control de la situación. Debido a que se hará lo que ellos indican pero la intervención de un juez por menos evidente que fuese, ha de implicar una omnipresente verticalidad (Neuman, 2005, p. 70).

Sin embargo, dentro de la conciliación es necesaria la intervención de esta tercera persona, debido a que será esta quien no permitirá que existan arbitrariedades es decir, para que las partes no obtengan beneficios injustos.

Ahora bien en opinión de María Begoña San Martín Larrinoa, indica que: "la conciliación supone que las partes están animadas por el deseo de darse recíprocamente lo que es justo. Se basa en una combinación particular de voluntades privadas y (en muchas ocasiones) de la autoridad de un tercero" (San Martín, citado por Javalois, 2011, p. 7).

La conciliación penal como medio alternativo de solución de conflictos es el mecanismo por el cual las partes que se encuentran envueltas en un conflicto, es decir debido al cometimiento de un hecho ilícito, resuelven las diferencias a través de un arreglo que beneficie a ambas partes, y de igual manera que este resultado repare a la víctima de los daños causados, logrando simultáneamente la rehabilitación del victimario pues reconocerá y asumirá su obligación.

Encontramos otra definición de conciliación por parte de José Junco el cual establece que:

"Es el acto jurídico e instrumento por medio del cual las partes en conflicto, antes de un proceso o en el transcurso de este, se someten a un trámite conciliatorio para llegar a un convenio de todo aquello susceptible de transacción y que permita la ley, teniendo como intermediario, objetivo e imparcial, la autoridad del juez, otro funcionario particular debidamente autorizado para ello, quien, previo conocimiento del caso, debe procurar por las formulas justas de arreglo expuestas por las partes o en su defecto proponerlas y desarrollarlas, a fin de que se llegue a un acuerdo, el que contiene derechos constituidos y reconocidos con carácter de cosa juzgada" (Junco, citado por Javalois, 2011, p. 5).

Con este concepto de conciliación por parte de José Junco diremos que la conciliación es el mecanismo por el cual las partes llegan a un acuerdo de todo aquello susceptible de transacción es decir que para que se pueda realizar este procedimiento es necesario que la materia de conflicto sea materia transigible y aceptada por la ley para ser sujeta a conciliación.

Ahora bien, es evidente que para la víctima recurrir a la conciliación le resulta más eficiente debido a que obtendrá la reparación que ella merece, en un menor tiempo al que tendría que esperar si se llegara a realizar un proceso judicial ordinario.

Así como también evitar grandes costos y pérdidas de tiempo al estar involucrados dentro de estos procesos ordinarios. Como supone estar involucrado dentro de un juicio implica un desgaste tanto físico como psicológico.

En opinión de Neuman, un simple delito de pequeña monta mueve a la policía, a la justicia, a la administración carcelaria, en un gasto asombroso, por lo cual con la conciliación se limitaría los gastos y esfuerzos de la justicia penal (Neuman, 2005, p. 31).



Es importante en este aspecto señalar que en los casos de los delitos de bagatela por así llamarlos, en los cuales se realicen conciliación estos ayudaran a disminuir el número de causas para que el sistema logre poner más esfuerzos en juzgar los delitos más graves así como lograr la resolución de estos sin dilaciones.

Incluso la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos ayuda con la economía en los costos judiciales debido a que con el acuerdo de las partes se llegara a un convenio en el cual no se tendrá que utilizar el gran gasto que ocasiona un proceso penal.

Conforme a este modelo consensuado Neuman establece que gracias a esto se logra superar los rigurosos formalismos de los juicios, y en el orden estrictamente de lo judicial, se buscara la desburocratización de causas de mínima ofensa social (Neuman, 2005, p. 55).

Cuando se haya llegado a un acuerdo entre las partes, en el cual la víctima haya obtenido lo que se pactó y se sienta satisfecho con lo recibido por parte del victimario, se archiva la causa penal.

La conciliación se rige bajo los principios de:

- Voluntariedad de las partes: Consiste en que será la víctima y el victimario quienes acepten libremente realizar la conciliación. Las partes pueden aceptar o no someterse a este mecanismo.
- Confidencialidad: Quiere decir que toda información obtenida dentro del proceso de conciliación sea reserva y no divulgada.
- Flexibilidad: Implica que la conciliación no es tan rígida a diferencia de un procedimiento ordinario.
- Neutralidad, imparcialidad: Esto quiere decir que en la conciliación el tercero imparcial no tendrá que tener ninguna relación o vínculo con las partes, para que esto evite un conflicto de intereses. De igual manera este no podrá tener favoritismos con alguna de las partes para no perjudicar o favorecer a alguno.

- Equidad: Conforme a este principio el acuerdo al que lleguen las partes debe ser justo y equitativo en donde se consideren los intereses de estas.
- Legalidad: La conciliación debe estar contenida dentro de la ley, así como su procedimiento.
- Honestidad: Las partes deben ser claras y expresar libremente sus pretensiones, de buen fe para no obtener beneficios injustos.

### **3.1.1 PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**

Las medidas alternativas se basan y se fundamentan en el principio de oportunidad, el cual consiste en la facultad que tiene el fiscal para no causar es decir que no se inicie la investigación, o a su vez una vez que se encuentre iniciada desistirla cuando se determinen ciertas circunstancias.

Por lo que la aplicación del principio de oportunidad implica también establecer un derecho penal basado en el principio de mínima intervención, el cual consiste en que se aplicará el derecho penal como último recurso cuando no sea posible solucionar el problema a través de mecanismos extrapenales.

“Para Ferrajoli un derecho penal mínimo se legitima únicamente por razones utilitarias, que son la prevención de una reacción formal o informal más violenta contra el delito, es decir, que para ese derecho penal mínimo, el fin de la pena sería la minimización de la reacción violenta contra el delito. Ese derecho penal se justificaría como un instrumento que impide la venganza” (Ferrajoli, citado por Zaffaroni, 2009, p. 100).

Por lo que, el Derecho penal mínimo implicaría la prevención de la pena exagerada y de igual manera las reacciones desproporcionadas, dándole una oportunidad a la víctima frente al delincuente para obtener resultados positivos.

Neuman establece que para que se logre aplicar este principio de oportunidad se requiere de ciertos requisitos como: “[...] la situación de primario del autor, que el asunto sea de poca gravedad u ofensa social o por razones de política criminal. También en casos en que opere el resarcimiento de los daños causados a la víctima” (Neuman, 2005, p. 96).

Es por esto, que en los casos en los que se puede aplicar este principio, las partes son quienes motivan y quienes están facultados para acordar entre ellos la no aplicación del ejercicio de la acción penal que será presentado al fiscal.

En la cual se pondrán de acuerdo la víctima y el victimario, tomando en cuenta los intereses de la víctima de manera que se confiera una reparación satisfactoria a esta.

“[...] Quedan al garete o fuera de acción las penas o, en otras palabras, se contribuye de modo elocuente a la estrategia para la despenalización de ciertas conductas, o al menos para no permitir la selectividad policial y judicial de ciertos casos de insignificancia social en delitos mínimos y medios” (Neuman, 2005, p. 97).

Es por esto, que con este principio se le da la oportunidad al imputado de que este cumpla con su responsabilidad del acto que ha cometido, en vez de someterle a una sanción penal como es la privación de la libertad, con lo cual se obtiene un beneficio para ambas partes.

Debido a que la víctima podrá obtener la reparación que merece, dándole la oportunidad al victimario de resarcir el daño ocasionado al otorgarle otras medidas sancionatorias para que cumpla con su responsabilidad.

Por lo que es evidente que al aplicar el principio de oportunidad se da el consentimiento del imputado de las condiciones las cuales tendrá que cumplir, caso contrario, si no se cumple con lo acordado se reanuda el proceso.

En nuestra legislación encontramos como mandato constitucional la aplicación del principio de oportunidad, en la cual se menciona que el fiscal ejercerá la acción pública con sujeción al principio de oportunidad y al de mínima intervención penal, en la cual se pondrá especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas (Constitución, 2008, art. 195).

Así mismo encontramos el principio de oportunidad establecido en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 412 en el cual menciona que se podrá aplicar este principio en los casos en los que la sanción sea una pena privativa de libertad de hasta cinco años, excepto las infracciones que comprometan gravemente el interés público y no vulneren los intereses del Estado; y en los casos en los cuales sean infracciones culposas en la que el infractor sufra un daño físico grave lo cual le imposibilite llevar una vida normal (COIP, 2014, art. 412).

### **3.2 LA CONCILIACIÓN EN EL ORDENAMIENTO ECUATORIANO**

El Ecuador ha tenido un gran avance en cuanto a la implementación de los medios alternativos para la solución de conflictos por lo cual se encuentran reconocidos por nuestra Constitución.

La Constitución del Ecuador menciona dentro del capítulo cuarto, sección octava los medios alternativos de solución de conflictos, en el cual establece en su Art. 190 que: “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir” (Constitución, 2008, art. 190).

Nuestra Constitución al ser la norma suprema menciona la aceptación de estos medios alternativos con el fin de llegar a una solución a través de medios distintos a la justicia ordinaria.

Es por esto, que al reconocerlos se da la oportunidad de que las tantas denuncias existentes sean evitadas a través de estos métodos alternativos con el fin de resolver los conflictos de menor gravedad en tiempos mínimos.

De igual manera, la Constitución ha establecido estas medidas con el fin de evitar la sobrecarga procesal, debido a que muchos casos podrían ser resueltos a través de otros mecanismos que no impliquen la aplicación de los procesos ordinarios de la justicia.

En relación con el Código Orgánico Integral Penal promulgado el pasado año 2014, ha establecido de igual manera el reconocimiento de la aplicación de los métodos alternativos de resolución de conflictos.

En el cual se mencionan ciertos caracteres de estos métodos, como el hecho de que los acuerdos a los que se lleguen deben ser razonables y proporcionales con el daño ocasionado y de acuerdo a la infracción; también que el incumplimiento del acuerdo no puede ser utilizado como fundamento para una condena o para la agravación de la pena; para la aplicación de estos medios los facilitadores tienen que actuar de manera imparcial para lograr que las partes participen con respeto entre ellos. La víctima y el procesado tendrán derecho a consultar y a ser asistidos por una o un defensor público o privado (COIP, 2014, art. 662).

“La justicia penal de hoy no puede continuar mostrando la inhumanidad de lo humano. Debería principiar por entender que la paz social e individual son valores jurídicos elementales que es preciso restaurar [...]” (Neuman, 2005, p. 53).

Es por esto que gracias a la aplicación de estos mecanismos devuelve a las partes la posibilidad de restablecer la paz, reparando los vínculos de una manera más humana al darles la oportunidad de solucionar los problemas por ellos mismos.

Respecto a la conciliación dentro del Código Orgánico Integral Penal encontramos que podrá realizarse hasta antes de que concluya la etapa de instrucción fiscal.

La conciliación puede darse en los casos siguientes:

- Delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años.
- Delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte.
- Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.

“Dentro de la conciliación se excluyen los casos de infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar” (COIP, 2014, art. 663).

Para la aplicación de la conciliación se tomarán varias consideraciones, las partes serán quienes presenten ante el fiscal la petición de conciliación que será por escrito la cual contendrá los acuerdos.

Cuando las partes soliciten la conciliación en la fase de investigación será el fiscal quien realice el acta en el que constará el acuerdo al que llegaron las partes y suspenderá su actuación hasta que se cumpla este acuerdo. Y una vez que se ha cumplido lo acordado se archivará la investigación.

En relación a esto Neuman establece: “Muy especialmente debe arribarse a la desjudicialización o al cierre de la causa, cuando la víctima resulta satisfecha en su reclamo y el victimario o sospechado ha llegado con ella a una solución consensuada, con o sin reconciliación. La causa se archiva” (Neuman, 2005, p. 101).

Se revocará el acta de conciliación en el caso de que el infractor no cumpla con las condiciones que se estableció en el acuerdo o cuando infringe los plazos pactados, por lo tanto el fiscal continuará su actuación.

Por lo tanto en el momento que se incumple con la obligación que fue acordada esto dará paso a la reanudación del proceso. Sin que pueda solicitarse nuevamente la conciliación.

Por otra parte si se solicita la conciliación dentro de la etapa de instrucción, el fiscal solicitará al juzgador para que se convoque a una audiencia, la cual consistirá en que las partes expondrán sus intereses y el juzgador las escuchará y así aprobará la conciliación.

De igual manera en la resolución en la que se apruebe el acuerdo se ordenará la suspensión del proceso hasta que se cumpla con lo estipulado en dicho acuerdo.

Una vez que se cumpla con esto se dará la extinción del ejercicio de la acción penal.

En opinión de Neuman establece que al lograr el consenso de las partes se puede ver un modo de ampliar o completar al principio de legalidad y la garantía de igualdad ante la ley. Aseverando esto, cuando la conciliación forma parte de la juridicidad y tiene en este caso a un juez vigilando las garantías de lo acordado por las partes (Neuman, 2005, p. 89).

Conforme al principio de legalidad es importante señalar que este principio consiste en que nadie puede ser juzgado por un hecho que no se encuentre tipificado en la ley como delito, es decir que no hay pena ni crimen sin una ley previa.

Por consiguiente como lo afirma Neuman la aplicación de estos medios alternativos como la conciliación complementaran dicho principio de legalidad.

Sin embargo si no se ha cumplido con lo acordado o se ha infringido los plazos estipulados, a pedido del fiscal o de la víctima, el juez convocará a una audiencia en la cual se discutirá el no cumplimiento del acuerdo y se dará la revocatoria de la conciliación y de la suspensión del procedimiento.

Es por esto que al momento de que el procesado ha fallado al cumplir con su obligación acordada, derivada del acto cometido y teniendo la responsabilidad de responder por los daños ocasionados, y que no tenga una razón justificada se dará la continuación del proceso.

Según el artículo 665 del COIP, en su numeral 8, establece que el plazo máximo para cumplir con los acuerdos de conciliación será el de ciento ochenta días y en sus numerales siguientes menciona que durante este plazo se suspenderá el tiempo imputable a la prescripción del ejercicio de la acción penal. Tampoco será posible la prórroga del término para cumplir el acuerdo (COIP, 2014, art. 665).

Debe quedar claro que en el momento de que se dé la revocación del acta de conciliación o la de la resolución de conciliación ya no será posible volver a otorgársela.

Es por todo esto que se ha analizado que la conciliación al ser un método alternativo de solución de conflictos y que proviene de la justicia restaurativa implica que se le da una importancia primordial a la reparación de la víctima y que a través de la aplicación de estos medios se le otorgue una reparación más rápida y eficaz.

Sin embargo en la mayoría de las conciliaciones se repara a la víctima de una manera meramente económica, debido a que las víctimas en la mayoría de



los casos no conocen sus derechos como tales y lo más importante desconocen las maneras en las que pueden y deben ser reparadas, las cuales implica una reparación no solo económica sino también una reparación integral del daño, tanto material como inmaterial, de la que ha causado el delito.

Por ejemplo en el acta del Juicio N°: 17282-2015-00970 manifestado en el anexo número 2, se demuestra que solo hay una indemnización por parte de los infractores hacia la víctima, no se realiza ningún mecanismo de reparación por lo cual no se está reparando a la víctima y no se está garantizando sus derechos.

Otro ejemplo lo encontramos en el acta del juicio N°: 2014-3349 demostrado en el anexo 3, en la cual la única manera de solucionar el conflicto es entregándole una cierta cantidad de dinero a la víctima para que esta se considere reparada del daño ocasionado por el delito.

Por lo que debe quedar claro que la indemnización no repara a la víctima, ya que la indemnización tiene que ir acompañada de otros mecanismos para que esta pueda ser reparada integralmente.

Similarmente en el acta del juicio N° 3626-2014 que se encuentra en el anexo 4, se demuestra que se da la entrega de dinero, lo que quiere decir una simple indemnización para que se entienda reparada a la víctima.

Con el hecho de que las partes son quienes llegan a un acuerdo para solucionar el conflicto, existe desconocimiento de estas, debido a que la víctima tiene que recibir una reparación integral la cual sea satisfactoria para está, ya que las víctimas al evitar involucrarse en los procedimientos ordinarios aceptan estas reparaciones económicas sin tener conocimiento de que son merecedoras de obtener una solución completamente reparadora.

Vale destacar que la conciliación como justicia restaurativa se basa en los principios de voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad; y por lo tanto debe tener como fin la reparación de la víctima del daño ocasionado.

Al ser víctima del delito esto siempre provoca a más del daño material, el daño emocional, debido a que la huella que deja el delito se incrusta tanto en el ser que solo se lo podrá reparar de una manera que sea verdaderamente significativa y satisfactoria para ella.

Por lo cual, la aplicación de los mecanismos de reparación integral, son los que garantizan una verdadera reparación; la sola indemnización no restaura a la víctima, no es la única manera que se debe aplicar para resarcir el daño.

Como se ha establecido, los mecanismos de reparación integral involucran otros elementos a parte de la indemnización, como son: la restitución del derecho vulnerado, los tratamientos tanto físicos y psicológicos, compensación, medidas de satisfacción o simbólicas y las garantías de no repetición; los que sean necesarios en cada caso en particular.

La aplicación de estos medios alternativos para resolver conflictos basados en la justicia restaurativa implica tanto la participación activa de las partes como de la sociedad.

En el correcto vivir la persona que está en capacidad debe ayudar a sus semejantes, es decir, no puede ser indolente frente a la desgracia en la que cayó la víctima, su ayuda será tanto moral como material. Es decir, la sociedad debe estar lista para ayudar a que la víctima se recupere y si es necesario supere los prejuicios que le ocasiono el delito. No es aceptable una sociedad indiferente ante el dolor ajeno.

Gracias a esto se logrará una efectiva reintegración tanto de la víctima como del victimario dentro de la sociedad.

Estamos ante una dualidad, el victimario y la víctima. Precisamente en el campo del victimario debe existir la concientización de la reparación del daño, de manera que debe hacer todo el esfuerzo para reparar a la víctima.

Incluso para la recuperación de la víctima la reparación debe ser tan intensa como demande el mal sufrido.

Es por todo esto, que garantizar la reparación integral de la víctima dentro de la aplicación de los medios alternativos de solución de conflictos, específicamente en la conciliación penal, logrará el cumplimiento del mandato Constitucional respecto a la reparación integral y a la justicia de paz; y de igual manera a la protección de los derechos de ésta; la finalidad de la protección a la víctima es lograr su reincorporación total al medio habitual en el que desarrollaba sus actividades superando así las disminuciones que pudieran haberse producido en la integridad de la persona.

## CONCLUSIONES

Doctrinariamente el Derecho Penal se ha enfocado en el infractor; ahora de conformidad con las nuevas doctrinas, el Derecho penal protege a la víctima. En razón de que por mucho tiempo la víctima fue la parte vulnerable, débil, desprotegida, insuficiente en el campo del delito.

El tratamiento penal de la víctima se encuentra vigente en el mundo a través de la historia en diferentes formas; así como el concepto de la víctima ha venido evolucionando conforme el desarrollo de la humanidad y de la sociedad.

En la antigüedad para la reparación del daño causado a la víctima, sus familiares o miembros de la tribu utilizaban la venganza, dando lugar a conflictos personales, familiares, triviales. En la Actualidad el derecho de protección a la víctima está establecida en la ley y por lo tanto nadie puede desquitarse mediante la venganza.

Tradicionalmente los antiguos legisladores al proteger a quien infringió la norma social, es decir al delincuente, establecían normas como la de ser considerado inocente mientras no se pruebe lo contrario, mientras tanto, hubo un largo trecho de la evolución sobre el derecho de las víctimas ya que fue desentendido al extremo, de tener esta únicamente el papel de informante.

Es por esto que de acuerdo al desarrollo que ha tenido la víctima a través de la historia se ha logrado integrar a ésta como parte principal y activa del proceso con el fin de proteger sus derechos.

Es importante constituir la definición acerca de a quienes se puede considerar víctima, para que así se pueda ayudar a definir con claridad el delito y por supuesto establecer su reparación, que deberá en todo caso ser proporcional al delito cometido. De igual manera esto contribuirá a establecer medidas para prevenir y evitar que se cometan más delitos.

Los derechos de las víctimas son elementales para que éstas se sientan satisfechas y se sientan reparadas en su totalidad cuando hayan sufrido la vulneración de un derecho, de esta manera podrán confiar en el sistema judicial. Muchas veces las víctimas al desconocer sus derechos no tienen la posibilidad de exigir el cumplimiento de éstos.

Por lo que, la falta de información acerca de sus derechos, así como la del desarrollo del proceso, y toda la necesaria que debe poseer la víctima, han logrado que ésta no se sienta protegida y que muchas veces sienta que no se ha hecho justicia.

El enfoque moderno que data de años atrás sobre la atención del derecho para resarcir los daños que sufrió la víctima, con fundamento en lo que preceptúa lo tratado al respecto por la ONU, ha sido incluido en la constitución de la República del Ecuador del 2008.

La reparación integral es un derecho y una garantía de las víctimas, es necesario la aplicación de los mecanismos de reparación integral cuando se ha producido la vulneración a los derechos de una persona de tal manera que la reparación logre satisfacer a la víctima superando los daños causado por el delito.

Hay que tener presente que ser víctima de un delito ocasiona tanto un daño material como emocional, por lo cual ésta tendrá que cargar con las consecuencias que provoca el delito; de manera que es fundamental que la reparación deba ser tan intensa como demande el mal sufrido.

La justicia restaurativa es una justicia más humana debido a que le otorga beneficios tanto a la víctima como al ofensor; involucra a la víctima como parte indispensable del proceso penal con la finalidad de que ésta obtenga una reparación integral. Conforme a la participación activa de las partes dentro de

esta justicia, se le brinda al ofensor la oportunidad de reparar el daño y de que concientice para no volver a cometer actos ilícitos.

La justicia restaurativa busca que se involucre tanto la víctima, el ofensor y la comunidad para lograr solucionar los conflictos que se produzcan, de manera que la reintegración de las partes a la sociedad es algo elemental, ya que solo así la víctima podrá seguir desarrollándose y viviendo sin temores dentro de la sociedad y se logrará la paz social.

Los procesos de justicia restaurativa en este caso la conciliación, implica que tiene como finalidad principal la reparación integral de la víctima; si bien es cierto la conciliación es un acuerdo entre las partes, pero este tiene que garantizar la reparación integral de la víctima, por lo que se tiene que aplicar los mecanismos de reparación que sean necesarios para cada caso.

## RECOMENDACIONES

Dentro del Sistema Penal Ecuatoriano ser víctima de delitos implica una desprotección en cuanto a los derechos de reparación integral y demás derechos de los que son beneficiarios. Por lo que es primordial brindar todas las herramientas necesarias para que éstas puedan estar informadas de todos sus derechos que poseen, así como la atención que deben recibir cuando sean víctimas de un delito.

Se ha podido observar que el ejercicio de los derechos de las víctimas acerca de la protección y reparación no se han garantizado en su totalidad, por lo que tanto los funcionarios públicos como los profesionales del derecho, son los encargados de dar a conocer todos los derechos que poseen las víctimas para que éstas puedan exigirlos.

Por lo que será necesario que se informe continuamente a la víctima acerca de todos los derechos y garantías que posee, así como también de todos los mecanismos que podrá recibir para reparar el daño que se le ocasionó.

Es por esto, que se propone que el Código Orgánico Integral Penal deberá contener dentro del tema de conciliación penal, la reparación integral y los mecanismos para esta reparación, de modo que al momento en que las partes involucradas dentro de un delito lleguen a un acuerdo, éste tendrá que contener los mecanismos que sean necesarios para que logre satisfacer a la víctima y superar el daño ocasionado.

Integrar a la reparación integral de la víctima dentro de la conciliación garantiza una justicia restaurativa. Como señalamos ahora la víctima es la parte más importante dentro del proceso penal, por lo que la finalidad es que la víctima al obtener una reparación verdaderamente satisfactoria pueda volver a estar en la sociedad normalmente.

Por lo tanto, para que se dé una justicia restaurativa es necesario que se garantice los derechos de la víctima y esto lo lograremos a través de los mecanismos de reparación integral.

Es importante que dentro de todo proceso penal se visibilice a la víctima teniendo en cuenta que es la parte esencial dentro del proceso, en el cual se le concedan todas las garantías personales y procesales, especialmente dentro de esta justicia alternativa como es la conciliación.

Se debe garantizar una justicia restaurativa eficiente, de manera que esto acarrea la participación tanto de la víctima, el Estado y la sociedad. La sociedad también tiene un papel importante dentro de esta justicia, por lo que es necesario trabajar conjuntamente a través de programas que sirvan para informar e incentivar esta manera de justicia alternativa, en la cual se obtendrá un beneficio para la sociedad, ya que la reparación no solo será para la víctima sino para el entorno, y así se logrará la paz social.

La cultura de solidaridad debe incrementarse en nuestro medio social, generalmente somos indiferentes ante el dolor ajeno, por lo que la sociedad muchas veces genera una revictimización hacia la víctima. Es importante que la solidaridad sea intensa en el ámbito familiar, a quien cayó en desgracia, se le debe ayudar por los medios que sean necesarios a fin de solucionar las deficiencias que se produzcan.

También será necesario concientizar esta justicia restaurativa tanto en los jueces, abogados y defensores públicos, informándoles de los beneficios que se obtiene con esta justicia, para que de esta manera sean éstos quienes guíen a las partes que se encuentren involucradas en un delito a aplicar estos medios, para poder obtener una solución de manera más rápida y pacífica, con la participación activa de las partes, a fin de que la víctima obtenga una reparación integral y el victimario sea reintegrado en la sociedad.



Se deber otorgar la atención necesaria que requieren las víctimas, especialmente dentro de los procesos de justicia restaurativa, de manera que se encuentre orientada a la reparación integral. Incluso el Estado debe mejorar las unidades especializadas de atención a la víctima para ayudarla cuando requiera ayuda física y psicológica. Las víctimas deben ser orientadas e informadas de a dónde deben recurrir para obtener las atenciones que necesitan.

## REFERENCIAS

- Alvarado, M. (2010). *Los derechos fundamentales de la víctima en el proceso penal ecuatoriano* (Tesis, Universidad de Cuenca, Cuenca, Ecuador). Recuperado el 30 de Marzo de 2015 de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2930/1/td4307.pdf>
- Arias, D. (s.f.). *Reflexiones teóricas y prácticas sobre la reparación del daño y la justicia restaurativa*. Recuperado el 29 de Mayo de 2015 de <http://www.justiciarestaurativa.org/aroundla/costarica/reflexiones>
- Arroyo, B. (2006). *Victimología*. Manta, Ecuador: Arroyo ediciones.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1985). *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2002). *Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restitutiva en materia penal*. Resolución 2002/12.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2005). *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147.
- Ávila, R. (2008). *La Constitución del 2008 en el contexto Andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado*. (1era. ed.). Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Bazantes, W. (2008). *El proceso penal desde las víctimas*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Guaranda, Ecuador). Recuperado el 20 de Febrero de <http://repositorio.uasb.edu.ec>
- Beccaria, C. (2010). *De los delitos y las penas. Estudio preliminar de Nodier Agudelo B.* (3era. ed.). Bogotá Colombia: Temis S.A.
- Benavides, J. y Escudero, J. (2003). *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*. Quito, Ecuador: Centros de Estudios y difusión del Derecho Constitucional (CEDEC).

- Beristain, A. (1999). *Criminología y Victimología*. Santa fe de Bogota, Colombia: Grupo editorial Leyer.
- Beristain, C. (2009). *Dialogos sobre la Reparación. Que reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*. Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Betancourt, F. (2007). *Derecho Romano Clásico* (3ra. ed.). Sevilla: Publicaciones de la Universidad de Sevilla.
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario Jurídico elemental* (16 ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta.
- Cancado, A. (1999). *Estudios de Derechos Humanos, Tomo III*. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Recuperado el 30 de Marzo de 2015 de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1837/6.pdf>
- Carnelluti, F. (2013). *Metodología del Derecho*. Valleta.
- Código de Procedimiento Penal del Ecuador, Registro Oficial 360 de 13 de Enero de 2000.
- Código Orgánico Integral Penal, Suplemento Registro Oficial Nº 180, Lunes 10 de febrero de 2014.
- Código Orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial Suplemento 544 del 9 de Marzo de 2009.
- Código Penal del Ecuador, Registro Auténtico 1871 de 3 de Noviembre de 1871.
- Constitución Política de la República del Ecuador, Registro Oficial 1 de 11 de Agosto de 1998.
- Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008 y Registro Oficial 490, Suplemento, de 13 de julio de 2011.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, Párrafo 38.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, Párrafo 153.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, Párrafo 138.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, Párrafo 87.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, Párrafo 188.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 224, Párrafo 82.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, Párrafo. 110.
- Costales, L. (1998). *Introducción al Derecho Penal*. Quito, Ecuador: Pudeleco editores S.A.
- Creus, C. (2011). *Derecho Penal*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Domingo, R. (2002). *Textos de Derecho Romano*. Aranzadi.
- Domingo, V. (s.f.). *Justicia restaurativa y mediación penal*. Recuperado el 29 de Mayo de 2015 de <http://www.justiciarestaurativa.org/news/justicia-restaurativa-y-mediacion-penal>
- Drapkin, I. (1980). En L. Arroyo, (2006) *Victimología*. Manta, Ecuador: Arroyo ediciones.
- Flores, F. (2004). *Constitución y pluralismo jurídico*. Quito, Ecuador: Corporación Editora Nacional.
- García, S. (2005). *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Reparaciones*. Recuperado el 16 de abril de 2015, de [www.corteidh.or.cr:](http://www.corteidh.or.cr:) <http://www.corteidh.or.cr/docs/libros/cuarto%20de%20siglo.pdf>
- Gherzi, A. (1977). *Teoría general de la reparación de daños*. Recuperado el 13 de abril de 2015, de [www.scribd.com:](http://www.scribd.com)

- <https://www.scribd.com/doc/155756140/Teoria-General-de-La-Reparacion-de-Da-Os-Carlos-Alberto-Gheresi-PDF>
- Herrero, C. (1997). *Criminología parte general y especial*. Madrid, España: Dykinson.
- Javalois, A. (2011). *La Conciliación*. Guatemala: Universidad Rafael Landívar, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Lorences, V. (2012). *La revalorización de los derechos de la víctima*. Buenos Aires, Argentina: Zavalía.
- Maier, J. (1992). *La víctima y el sistema penal*. Buenos Aires: AD-HOC S.R.L.
- Marquéz, A. (2007). *La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria*. *Prolegómenos*, X(20), 201-212. Recuperado el 27 de febrero de 2011 de <http://www.redalyc.org/pdf/876/87602012.pdf>
- Marquéz, A. (2009). *La Doctrina Social sobre la Justicia Restaurativa*. *Prolegómenos*, XII(24), 59-75. Recuperado el 15 de Abril de 2015, de <http://www.redalyc.org/pdf/876/87617269005.pdf>
- McCold, P. (s.f.). *En busca de un paradigma: Una teoría sobre justicia restaurativa*. Recuperado el 27 de Mayo de 2015 de [www.iirp.edu](http://www.iirp.edu): [http://www.iirp.edu/article\\_detail.php?article\\_id=NTYx](http://www.iirp.edu/article_detail.php?article_id=NTYx)
- Ministerio del Interior y Justicia. (2007). *Guía Institucional de Conciliación en Penal*. Recuperado el 19 de Mayo de 2015, de <https://metodosderesoluciondeconflictos.files.wordpress.com/2015/02/guia-conciliaciocc81n-en-penal.pdf>
- Neuman, E. (2005). *Mediación Penal* (2da. ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad.
- Pacheco, M. (2012). *Ejecución de sentencias y cumplimiento de reparaciones en el Régimen Interamericano de Derechos Humanos*. (Tesis de maestría, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Ecuador).
- Paéz, S. (1984). *Génesis y Evolución del derecho penal ecuatoriano*. Quito, Ecuador: Universitaria.
- Pérez, C. (2010). *Justicia Indígena. Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador CONAIE ECUARUNARI*. Ecuador: Universidad de Cuenca.

- Pérez, J. y Zaragoza, J. (s.f.). *Justicia restaurativa: del castigo a la reparación*.
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Autónoma de México.
- Real Academia Española (2012). *Diccionario de la Lengua Española*.
- Reglamento Sustitutivo del Programa de protección y Asistencia a las Víctimas, Testigos y demás participantes en el Proceso Penal*, Registro Oficial 150 de 17 de agosto de 2007.
- Rodríguez, L. (1989). *Victimología, Estudio de la víctima* (2a ed.). México: Porrúa S.A.
- Santos, B. y Grijalva, A. (Eds.). (2012). *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*. Quito, Ecuador: Fundación Rosa Luxemburg y Abya Yala.
- Vado, L. (s.f.). *Medios alternativos de solución de conflictos*. Recuperado el 1 de Junio de 2015, de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2264/19.pdf>
- Vásquez, E. y González, P. (2014). *La cultura de la legalidad ante la reforma del sistema de justicia penal en México*. (1era. Edición). México: Plaza y Valdés Editores.
- Vasquez, O. (2006). *Que es la justicia juvenil restaurativa. Justicia para crecer*. Recuperado el 27 de Mayo de 2015, de <http://www.justiciarestaurativa.org/news/bfque-es-la-justicia-juvenil-restaurativa>
- Zaffaroni, R. (2009). *En busca de las penas perdidas*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- Zaffaroni, R. (2014). *La cuestión penal Cap: 04 - Los homicidios estatales o crímenes de masa*. Recuperado el 20 de Febrero de 2015 de <https://www.youtube.com/watch?v=X6fhcrrAQds>
- Zamora, J. (2009). *La víctima en el sistema penal mexicano* (2da. ed.). México: Instituto nacional de ciencias penales.
- Zherd, H. (2007). *El pequeño libro de la justicia restaurativa*. Recuperado el 17 de Abril de 2015 de <http://www.maestriaoeapifj.org/maestria/curso/material/conciliacion/tema1/3.%2018-49.pdf>

## **ANEXOS**

## Anexo 1

CASO	RESTITUCIÓN	REPARACIÓN MATERIAL	REPARACIÓN INMATERIAL
Vera Vera vs. Ecuador	No	Indemnización	Investigar los hechos; publicación de la sentencia; compensación económica.
Zambrano Velez vs. Ecuador	No	Indemnización	Investigar los hechos, juzgar y sancionar; acto público de reconocimiento de responsabilidad; publicación de la sentencia, adecuación de la legislación a los parámetros convencionales; educación en Derechos Humanos.
Suárez Rosero vs. Ecuador	No	Indemnización	Compensación económica; no se ejecute las multas impuestas al señor Suárez Rosero; no se mantenga su nombre en el registro de antecedentes penales ni en el registro que lleva el consejo nacional de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.
Mejía Idrovo vs. Ecuador	Si	Indemnización	Reincorporación del accionante a la situación profesional que ostentaba dentro de la fuerza terrestre; publicación de la sentencia.



Tibi vs. Ecuador	No	Indemnización; restitución de bienes y valores	Compensación económica; obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y sancionar a los responsables; publicación de la sentencia; declaración escrita de reconocimiento de responsabilidad internacional y en desagravio de las víctimas; adopción de medidas de formación y capacitación.
Bulacio vs. Argentina	No	Indemnización	Compensación; investigación y sanción de los responsables; garantías de no repetición de los hechos; adecuación de la normativa interna a la normativa de la convención americana.
Alban Cornejo vs. Ecuador	No	Indemnización	Publicación de la sentencia; adecuar la legislación acerca de la práctica médica en general; campaña sobre los derechos del paciente y formación y capacitación de los operadores de justicia.

Tamayo Loayza vs. Perú	Si	Indemnización	<p>Compensación económica;  reincorporar al servicio docente a la víctima;  anulación de todos los antecedentes respectivos; adoptar medidas legislativas o de otro carácter para ser efectivos tales derechos y libertades cuando no estuvieren ya garantizados;  investigar los hechos del presente caso, identificar a sus responsables y sancionarlos.</p>
Villagrán Morales (niños de la calle) vs. Guatemala	No	Indemnización	<p>Compensación económica;  implementar medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias con el objeto de adecuar la normativa interna al de la convención;  investigar los hechos, identificar a los responsables y sancionarlos; adoptar las medidas necesarias para trasladar los restos mortales de dicha víctima al lugar de elección de sus familiares, sin costo alguno para ellos;  designar un centro educativo con un nombre alusivo con los</p>

			jóvenes víctimas de este caso, y colocar en dicho centro una placa con el nombre de las víctimas.
Acosta Calderón vs. Ecuador	No	Indemnización	Compensación; publicidad de la sentencia; eliminación de los antecedentes penales de los registros públicos.

REPUBLICA DEL ECUADOR  
www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec

Juicio No: 17282-2015-00970

Casilla No: 20

Quito, jueves 19 de marzo del 2015  
A: ABG. FABRICIO RIVERA, FISCAL  
Dr./Ab.:

En el Juicio No. 17282-2015-00970 que sigue PEÑAFIEL EN LADA BENITO JESUS, ABG. FABRICIO RIVERA FISCAL en contra de ANRRANGO VILAÑA STALIN DAVID, PAGUAY AIMACAÑA JORGE ANDRES, hay lo siguiente:

**JUEZ PONENTE: AB. ANA CRISTINA GUERRON CASTILLO, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES EN COMPETENCIA**

**UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTON QUITO.-** Quito, jueves

19 de marzo del 2015, las 09:40.- **VISTOS.-** En virtud del principio dispositivo, de inmediación y concentración que se encuentran contemplados en el Art. 19 del Código Orgánico Integral Penal, que en lo pertinente establece que las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y que se propenderá a unir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso, se ha llevado a efecto la audiencia oral y pública de Conciliación de conformidad a las reglas de audiencias contempladas en el Art. 562, 563 y 564 del Código Orgánico Integral Penal. Encontrándose la causa en estado para resolver se realizan las siguientes consideraciones:

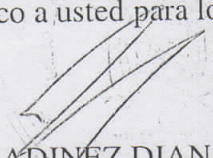
**PRIMERO. JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** Según el ámbito de la potestad jurisdiccional, los ciudadanos ecuatorianos y extranjeros que cometan una infracción en el territorio nacional, están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador, conforme lo prescrito en el Art. 400 del Código Orgánico Integral Penal. En aplicación de los principios establecidos en los Art. 75, 167 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador, como lo puntualizado en los Art. 402, 403 y 404 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 156, 163 y 225.8 del Código Orgánico de la Función Judicial y Resoluciones No. 57-2012, 204-2013 y 150-2014 emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes es competente para conocer y resolver la presente causa. **SEGUNDO. VALIDEZ PROCESAL:** En la sustanciación de la presente causa se han observado las respectivas normas de procedimiento penal en relación con lo establecido por los Art. 75, 76 y 77 de la Constitución que hacen referencia a los derechos de protección, al debido proceso y las garantías básicas. No existe omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara la validez de todo lo actuado. **TERCERO. IDENTIDAD DE LOS PROCESADOS.-** Los procesados responden a los nombres y apellidos de: 1) ANRRANGO VILAÑA STALIN DAVID, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de identidad No. 1723501712, de 21 años de edad, estado civil soltero, de ocupación comerciante; y, 2) PAGUAY AIMACAÑA JORGE ANDRES, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de identidad No. 1716821655, de 19 años de edad, estado civil soltero, de ocupación comerciante. **CUARTO.** En audiencia respectiva de fecha 16 de marzo del 2015, en virtud del principio de oralidad y contradicción, el defensor de los procesados ANRRANGO VILAÑA STALIN DAVID y PAGUAY AIMACAÑA JORGE ANDRES ha emitido en su pronunciamiento, en lo principal, lo siguiente: "debo manifestar que dentro del tiempo del procedimiento directo se habló con la persona afectada de acuerdo al escrito presentado se procede a entregar la cantidad de \$ 100 dólares de la conciliación manera 663 y 664 del COIP, con el dinero de cumple la conciliación y solicito extinción de mis defendidos y se deje sin efecto las medidas cautelares dispuesta por la autoridad". Por su parte

el representante de Fiscalía manifiesta: "en efecto dentro del expediente fiscal en circunstancias que la policía ha conocido del supuesto hecho delictivo en esta ciudad de Quito, el señor Benito Peñafiel ha sido víctima del supuesto delito de robo, los sujetos procesales han llegado a un acuerdo de conciliación, se cumplen presupuestos Art. 636, no es un delito de tránsito, es un delito contra la propiedad art 665, a fin de que usted consienta el acuerdo de conciliación y se declare la extinción, han sido resarcido los daños". De igual forma, se ha escuchado a la víctima identificada como Peñafiel Encalada Benito Jesús, quien señala: "los 100 dólares son por los daños y la reparación de los vidrios de mi local, que ellos no se acerquen a mi local ni a mi esposa ni hijos; se encuentra cumplido el acuerdo".

**QUINTO. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACIÓN.**- Tomando en consideración que de acuerdo a lo prescrito en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso...", disposición jurídica que se encuentra en concordancia con lo señalado en el Art. 172 *ibídem* que dice: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley"; y, Art. 82 de la mencionada Norma que garantiza el derecho a la seguridad jurídica, el mismo que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas claras, previas públicas y aplicadas por las autoridades competentes. De ahí que en el Art. 190 *ibídem* se reconoce a la Conciliación, entre otros, como un medio alternativo para la solución de conflictos; procedimientos que se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir; se rige por el consentimiento libre y voluntario de la víctima y del procesado, basados en obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado y la infracción. De conformidad a lo señalado en el Art. 663 del Código Orgánico Integral Penal: "La conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal en los siguientes casos: 1. Delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años. 2. Delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte. 3. Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. Se excluye de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar". En el presente caso, de la revisión minuciosa del expediente se desprende que se inicia Instrucción Fiscal en contra de los procesados ANRRANGO VILAÑA STALIN DAVID y PAGUAY AIMACAÑA JORGE ANDRES, por el delito de Robo en el grado de tentativa, tipificado y sancionado en el Art. 189 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Art. 39 *ibídem*, que contempla una pena privativa de libertad inferior a cinco años; además, no se trata de aquellas infracciones que la ley excluye para este Mecanismo Alternativo de solución de conflictos, ya que no se trata de un delito contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, o contra la integridad sexual y reproductiva o violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; además, según el Informe de Reconocimiento de evidencias practicado en ésta causa, el monto del avalúo del daño producido no excede de treinta salarios básicos del trabajador en general, por lo que, al cumplirse con los presupuestos jurídicos contemplados en el Art. 663 del Código Orgánico Integral Penal, la suscrita Jueza acogiendo la petición realizada por los sujetos procesales, en aplicación irrestricta del principio dispositivo, legalidad, imparcialidad, independencia y tutela judicial efectiva, APRUEBA EL ACUERDO al que han llegado de forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos, el cual consiste en que los procesados ANRRANGO VILAÑA STALIN DAVID y PAGUAY AIMACAÑA JORGE ANDRES entregan la cantidad de cien dólares de los Estados Unidos de Norteamérica como reparación del daño causado a la víctima identificada como Peñafiel Encalada Benito Jesús, quien por su parte ha solicitado que los procesados no se acerquen a su familia. Por lo relatado y expuesto, con fundamento en el Art. 190 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 11, 416 numeral 3 y Art. 665 del Código Orgánico Integral Penal, principio de

voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad consagrados en el Art. 664 ibídem, al conocer que se encuentra cumplido íntegramente el acuerdo, según lo manifestado por la víctima en audiencia oral, a quien se ha garantizado los derechos previstos en el Art. 11, 432 y 441 ibídem; y, a pedido de Fiscalía, se declara la EXTINCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL a favor de los procesados ANRRANGO VILAÑA STALIN DAVID y PAGUAY AIMACAÑA JORGE ANDRES, cuyos generales de ley constan de autos, por cumplido el Acuerdo, consecuentemente se deja sin efecto las medidas cautelares dispuestas en su contra. Ofíciase a la Gerencia del Proyecto de fortalecimiento de Servicios de Apoyo Migratorio a fin de que se levante la prohibición de salida del país de ANRRANGO VILAÑA STALIN DAVID y PAGUAY AIMACAÑA JORGE ANDRES. CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f).- AB. ANA CRISTINA GUERRON CASTILLO, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DEL DISTRITO ;

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

  
ROMERO PALADINEZ DIANA CAROLINA  
SECRETARIA (E) DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON  
COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DEL

35  
trab y  
cuerpo

**UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO PROVINCIA DE PICHINCHA.** Quito, martes 16 de septiembre del 2014, las 17h09.

VISTOS.- En mi calidad de Jueza titular de esta judicatura, avoco conocimiento de la presente causa.- En virtud de la instrucción fiscal que antecede, dictada por la Fiscal doctora Jimena Moina Molina, en contra de los ciudadanos GUADAMUD LOZANO JIMMY ARNALDO Y SALGUERO ENCALADA LUIS FERNANDO por el delito de robo contemplado en el artículo 189 inciso segundo del Código Integral Penal.- PRIMERO.- Se ha observado durante su tramitación las normas del debido proceso establecidas en la Constitución de la República en los Arts. 75, 82, 172 y 424 razón por la cual, la suscrita Jueza, es competente para el conocimiento de la presente causa, en razón de la materia y el territorio, según prescripción constante en los Arts. 402 y 404 de nuestro Código Integral Penal; y, Art. 8 de la Convención Internacional sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José).- SEGUNDO.- IDENTIDAD DEL PROCESADO.- El procesado responde a los nombres de: GUADAMUD LOZANO JIMMY ARNALDO, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, C.C. 1726467051, domiciliado en esta ciudad de Quito-Provincia de Pichincha.- SALGUERO ENCALADA LUIS FERNANDO, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, C.C.1718893157, domiciliado en esta ciudad de Quito-Provincia de Pichincha. TERCERO.- El artículo 190 de la Constitución de la República, establece “se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir...”; esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 663 del Código Integral Penal: “Conciliación.- La conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal en los siguientes casos: 1. Delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años. 2. Delitos de tránsito que no tenga el resultado de muerte. 3. Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. Se excluye de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar”.- CUARTO.- RESOLUCIÓN DE LA JUEZA.- De la revisión del proceso y escuchadas que han sido las partes, tomando en cuenta que la presente conciliación no se encuentra dentro de las prohibiciones contempladas en el artículo 663 del Código Integral Penal; las partes han manifestado haber llegado a este acuerdo en forma libre, voluntaria y con pleno conocimiento de sus derechos por lo que se APRUEBA la presente conciliación que consiste en: Que los procesados GUADAMUD LOZANO JIMMY ARNALDO Y SALGUERO ENCALADA LUIS FERNANDO, se comprometen a resarcir los daños ocasionados por este hecho al perjudicado en la cantidad de 500 dólares americanos, de la siguiente manera 250 dólares en cheque en la sala de audiencias y 250 dólares el 16 de octubre de 2014.- Se les advierte a los procesados que en caso de incumplir con la conciliación a la que han llegado por ausencia del perjudicado, se procederá de conformidad a lo establecido en el numeral 6 del Art.665 del Código Integral Penal.- Una vez que se cumpla con el acuerdo los sujetos procesales pondrán en conocimiento a fin de declarar la extinción de la acción penal conforme lo establece el numeral 5 del Art. 665 ibídem. Por cuanto los procesados se encuentra al momento con orden privativa de libertad se ordena la inmediata libertad de los señores GUADAMUD LOZANO JIMMY ARNALDO Y SALGUERO ENCALADA LUIS FERNANDO, para lo cual se girará la correspondiente boleta constitucional de excarcelación. Tomando en cuenta que en relación a las evidencias se ha procedido conforme lo establece el Art. 467 del Código

Orgánico Integral Penal, se ordena la inmediata devolución de la motocicleta que consta en el parte policial en calidad de evidencia a su propietario, para lo cual oficiase al señor Jefe de la Policía Judicial de Pichincha a fin de que proceda conforme se ordena en este acto judicial. Se dispone que esta resolución sea ingresada al sistema informático para el conocimiento de todos los operadores de justicia. - Notifíquese



DRA. TANIA MOLINA GONZALEZ

JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DEL DISTRITO

Certifico:



DRA. CARMEN LOOR ARTEAGA

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DEL DIST

En Quito, martes dieciseis de septiembre del dos mil catorce, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FISCALIA en la casilla No. 5957 y correo electrónico nunezj@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. NUÑEZ JUAN CARLOS ; FISCALIA. DR JUAN CARLOS NUÑEZ en la casilla No. 3 y correo electrónico nunezj@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. NUÑEZ JUAN CARLOS . CENTRO DE DETENCION DE VARONES DE QUITO en la casilla No. 1080 y correo electrónico chacucar@minjusticia.gob.ec; GUADAMUD LOZANO JIMMY ARNALDO en la casilla No. 5711 y correo electrónico rutita\_0225@hotmail.com; boletaspichincha@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. GONZALEZ POMA RUTH ANDREA ; SALGUERO ENCALADA LUIS FERNANDO en la casilla No. 5387 y correo electrónico rutita\_0225@hotmail.com; rgonzales@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. GONZALEZ POMA RUTH ANDREA . a: DIRECTOR NACIONAL DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL en su despacho. Certifico:



DRA. CARMEN LOOR ARTEAGA

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DEL DIST

MOLINAT



**AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO DIRECTO Y CONCILIACION  
CAUSA N° 3626-2014**

- 115 -  
ciento quince  
#  
- 31 -  
treinta  
y uno  
#

Identificación del órgano jurisdiccional:

Órgano Jurisdiccional:	
<b>UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES</b>	
Juez/Jueza/Jueces:	

**IVAN MERCHAN AGUIRRE**

Nombre del Secretario/a:

**MARIANA FLORES HINOJOSA**

Identificación del Proceso:

Número de Proceso:

**3626-2014**

Lugar y Fecha de Realización / Lugar y fecha de reinstalación:

**QUITO, 07 DE OCTUBRE DEL 2014.**

Hora de Inicio/reinstalación:

**11H30**

Presunta Infracción:

**RECEPTACION**

Desarrollo de la Audiencia:

Tipo de Audiencia:

**1. AUDIENCIA PROCEDIMIENTO DIRECTO y CONCILIACION**

a. Intervinientes en la Audiencia:

<b>1. Nombre del Fiscal:</b>	<b>2. Casilla Judicial y correo electrónico:</b>
<b>DR. JUAN CARLOS NUÑEZ, FISCAL DE PICHINCHA</b>	<b>CASILLA No. 3 y 5957 nunezj@fiscalia.gob.ec</b>

<b>3. Nombre del Ofendido/ Acusador Particular:</b>	<b>4. Nombre del Abogado Patrocinador:</b>	<b>5. Casilla Judicial y correo electrónico:</b>
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

6. Procesado/s:	7. Nombre del Defensor:	8. Casilla Judicial y correo electrónico:
TERAN ASTUDILLO ANGEL ARTURO	Ab. Gabriela Alvarez, Defensora Pública	CASILLA No.5711 boletaspichincha@defensoria.gob.ec

**Actuaciones:**

**JUEZ.-** Al efecto siendo este el día y hora señalado a fin de que se lleve a efecto la **AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO DIRECTO**, conforme lo determina el Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, se da inicio a la misma haciendo conocer a las partes que en esta audiencia se van a cumplir con los principios de intermediación, contradicción y otros previstos en los Art. 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, se garantizará el derecho a la defensa y al debido proceso de acuerdo a lo dispuesto en el COIP en concordancia con el Art. 77 numeral 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador. Una vez que se ha hecho conocer a las partes procesales sus derechos Constitucionales y legales..-

**JUEZ.-** Se procede a la Verificación de la comparecencia de los sujetos procesales así como de los testigos y peritos anunciados por las partes en tal virtud la señora Secretaria haga la verificación de la comparecencia de los sujetos procesales:

**ACTUACION DEL DEFENSOR DEL PROCESADO:** En esta primera intervención de conformidad a lo establecido en el Art. 604 numeral 2 del COIP esto es sobre los vicios formales en lo referente a cuestiones prejudiciales, competencia, procedimiento y procedibilidad no tengo nada que alegar, en tal virtud usted es competente para conocer esta causa y solicito se declare su validez. Mi defendido **TERAN ASTUDILLO ANGEL ARTURO** y ofendido han llegado a una Conciliación y bajo los, siguientes términos, mi definido va hacer la entrega de UN mil dólares al señor Walter Patricio García Carangui.

**PRIMERA ACTUACION DE FISCALÍA:** En esta primera intervención de conformidad a lo establecido en el Art. 604 numeral 2 del COIP esto es sobre los vicios formales en lo referente a cuestiones prejudiciales, competencia, procedimiento y procedibilidad no tengo nada que alegar, en tal virtud usted es competente para conocer esta causa y solicito se declare su validez. , Por cuanto la defensa de manera libre y voluntaria ha presentado un petitorio de Conciliación conforme lo prescrito en el Art. 663 del COIP ante eso fiscalía no tiene ninguna objeción En virtud de que estamos frentes a un delito de **RECEPTACION** Tipificado y sancionado en el Art.223 del Código Penal , que es reprimido con prisión y solicito que sea Aprobado la Conciliación y una vez que sea cancelado la cantidad de **MIL DÓLARES** por parte del procesado **TERAN ASTUDILLO ANGEL ARTURO** al ofendido Walter Patricio García Carangui.

**JUEZ:** Una vez que se hada Cumplimiento con la Norma Legales y Constitucionales y NO habiendo solicitado las partes procesales la nulidad del proceso esta Autoridad declara la validez de todo lo actuado en la presente causa, en virtud de las reglas establecidas en los Arts. 602, 603 y 604 del COIP. Se Continúa con la Conciliación solicitada por la defensa. Y se concede la palabra al Ofendido a fin de que consigne sus generales del y se pronuncie sobre el acuerdo.

**Mis nombres y generales de ley son:** Walter Patricio García Carangui, Con cédula de Ciudadanía N° 1714480678, casado, 32, trabajador y domiciliado en el sector Nuevo Amanecer Vía Pomasqui, calle L Manzana 1 lote 347 de esta ciudad de Quito.- Acepto de manera voluntaria el acuerdo.

**10.- Extracto de la resolución: (800 caracteres).**

- 116 -  
Cento Procesos - 32 -  
treinta y dos  
/

**JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES, RESUELVE: VISTOS.-** Una vez escuchados los sujetos procesales, al haberse cumplido las garantías constitucionales y legales y se ha dado paso la Conciliación solicitada por la defensa y que no habido Objeción por parte de Fiscalía se considera: **PRIMERO.-** Sobre la base de la imputación planteada por la Fiscalía y los datos aportados en la audiencia, La Unidad Judicial De Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes, tiene competencia para conocer la presente audiencia, conforme las reglas establecidas en el Art. 19, 20, 21 y 27 Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el Art. 225 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **SEGUNDO.-** En el desarrollo de esta audiencia se ha garantizado el debido proceso y los derechos constitucionales de las partes procesales, se ha garantizado el derecho a la defensa de manera especial lo prescrito en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución de la República, en esta audiencia, con lo cual se ha garantizado los derechos de protección establecidos en los Arts. 76, 77 y 78 de la Constitución; así como el señor fiscal ha dado cumplimiento a lo prescrito en el Art. 195 de la Constitución de la República, y Arts. 411 y 444 del Código de Procedimiento Penal el titular de la acción penal pública es el fiscal en ese ejercicio ha solicitado que se de paso a una Conciliación conforme lo prescrito en el Art. 663 del COIP.- **TERCERO:** Puesto que el procesado y ofendido han expresado su voluntad de realizar un Acuerdo y llegar a la Conciliación y puesto que se trata de un delito que no compromete el interés social, no es un delito contra la administración pública, no es un delito de violencia sexual, intrafamiliar o de odio peor aún de lesa humanidad, además de que la pena máxima no es superior a cinco años . **CUARTO.-** El Acuerdo consiste con la entrega de **MIL DOLARES** en dinero en efectivo por parte del procesado **TERAN ASTUDILLO ANGEL ARTURO** a favor del ofendido **Walter Patricio García Charanagua** hasta el día **jueves 09 de Octubre del 2014** ante el señor fiscal que conoce la presente causa, en ese sentido de acuerdo a lo prescrito en el Art. 663 del COIP una de las características de este procedimiento es que los suscriptores del acuerdo lo han hecho de forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos. Por lo Expuesto esta Autoridad en uso de sus atribuciones Constitucionales Aprueba la Conciliación. Una vez cumplido este acuerdo tendrá fuerza de ejecutoria. El auto respectivo será notificado en las casillas judiciales señaladas para el efecto.- **QUINTO.-** Durante el plazo fijado se suspende el plazo imputable a la prescripción de la acción penal y a los plazos de duración de la etapa procesal correspondiente. El cumplimiento de esta disposición estará bajo estricta responsabilidad del señor Fiscal, quien deberá informar a esta unidad sobre el cumplimiento del Acuerdo en virtud del plazo requerido.- **SEXTO.-** Una vez cumplidas estas condiciones se conmina al señor fiscal a poner en conocimiento de esta autoridad cualquier incumplimiento o falta que comenta el procesado, se procederá conforme lo establecido en el Art. 665 numeral 6 del COIP.- **SEPTIMO.-** Déjese constancia que el procesado se ha sometido a un procedimiento alternativo a la solución de conflictos concretamente la Conciliación establecido en el Art. 663 del COIP y colóquese en sistema SATJE dicho procedimiento para el conocimiento de todos los operadores de justicia de igual manera ingrese en el registro correspondiente al Juez de Turno que ha resuelto sobre la presente causa. **OCTAVO.-** Se levanten todas las medidas cautelares de carácter real y personal impuestas al procesado para el efecto gírese los correspondientes oficios.- **NOVENO.-** Incorpórese al proceso el CD de audio de la presente Acta Audiencia. Se da por terminada la presten diligencia firmando para constancia la señora secretaria que certifica.-

**Razón:**

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Unidad Judicial. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la Secretaria de la Unidad Judicial de Garantías Penales del Cantón Quito, la misma que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia.

**Hora de Finalización: 12H35**

74  
17010181409252  
86

REPUBLICA DEL ECUADOR  
www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec

Juicio No: 17281-2014-3456

Casilla No: 3529

Quito, jueves 18 de septiembre del 2014

A: DR. ORLANDO FRANCO MARTINEZ, FISCAL DE PICHINCHA  
Dr./Ab.: FRANCO MARTINEZ ORLANDO PLUTARCO

En el Juicio No. 17281-2014-3456 que sigue DR. ORLANDO FRANCO MARTINEZ, FISCAL DE PICHINCHA, DR. ORLANDO FRANCO MARTINEZ, FISCAL DE PICHINCHA en contra de FLORES MELO OSCAR OMAR, hay lo siguiente:

**JUEZ PONENTE: DRA. ELENA DEL ROCIO RIVERA ASTO, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA**

**UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO PROVINCIA DE PICHINCHA.-**

Quito, jueves 18 de septiembre del 2014, las 10h40.- VISTOS.- En mi calidad de Jueza encargada de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes, mediante Acción de Personal N° 979-DP-DPP de fecha 19 de febrero del 2014. En lo principal se tiene conocimiento que: En la Sala de Audiencias No. 1 de la Unidad Judicial de Garantías, de esta ciudad de Quito a los catorce días del mes de septiembre del dos mil catorce, a las catorce horas treinta minutos ante la Dra. Elena Del Rocío Rivera Asto, Jueza de la Unidad y secretario que certifica en la Audiencia de Calificación de flagrancia comparecen: El Dr. ORLANDO FRANCO MARTINEZ, Fiscal de Pichincha, la Víctima señor PINTO VELASCO CARLOS ALVERTO, el detenido FLORES MELO OSCAR OMAR, representado por la Dra. SANDRA DURAZNO, Defensora Particular. Al efecto siendo este el día y hora señalada a fin de que se lleve a efecto la AUDIENCIA DE CALIFICACION DE FLAGRANCIA, conforme lo determina por la ley, se concede la palabra al Dr. ORLANDO FRANCO MARTINEZ, a fin de que se pronuncie sobre la Calificación de Flagrancia y legalidad de la detención, manifestando que cuenta con la noticia delictual de fecha 13 de septiembre del 2014 a las 16h00 y solicita legalizar la detención y calificar la flagrancia. Se le ha concedido la palabra a la Dra. Sandra Durazno defensora del detenido FLORES MELO OSCAR OMAR para que se pronuncie sobre la legalidad de la Flagrancia, la que ha indicado que con respecto a la flagrancia no tiene nada que alegar. La suscrita Jueza en virtud de lo que determina el Art. 77 numeral 1 de la Constitución de la República, Arts. 527, 529 del Código Orgánico Integral Penal legaliza la detención y califica la flagrancia. Concediéndole nuevamente la palabra al Dr. ORLANDO FRANCO MARTINEZ representante de la Fiscalía, quien ha indicado que fundado en el Art. 595 del Código Orgánico Integral Penal Formula Cargos en contra de FLORES MELO OSCAR OMAR por ser el presunto autor del delito previsto y sancionado en el Art. 189 del Código Orgánico Integral Penal, teniendo como elementos de convicción el Parte suscrito por las Agentes Aprehensores, El Informe Pericial de Reconocimiento y Avalúo de Evidencias, la denuncia de la Víctima, las versiones de los agentes aprehensores. Indicando Que el delito investigado es el tipificado en el Art189 del Código Orgánico Integral Penal, sancionado con una pena privativa de la libertad de tres a cinco años, además indica que la defensa y la víctima han presentado ante la fiscalía en el momento de la Audiencia de Calificación de Flagrancia el Acuerdo de Conciliación a la que han llegado, que consiste en que el detenido entrega a la víctima en la presente Audiencia la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA DOLARES AMERICANOS mediante la entrega de DOS TELEFONOS CELIULARES de las siguientes características: Un celular marca NOKIA LUMIA 800 y Un celular SAMSUNG GALAXI S4

Mini, los dos teléfonos de medio uso. Por lo que solicita se apruebe la Conciliación a la que han llegado las partes. La Abogada de la defensa solicita que se apruebe la Conciliación a la que han llegado las partes con anuencia de la Fiscalía y solicita la libertes de su defendido. La Jueza, en observancia al Art. 169 de la Constitución de la República, pregunta al detenido FLORES MELO OSCAR OMAR, que si está de acuerdo con la conciliación a la que han llegado con la víctima, a lo que responde que SI. La misma pregunta a la víctima señor PINTO VELASCO CARLOS ALVERTO si está de acuerdo con la conciliación a la que ha llegado con el detenido a lo que responde que SI.- LA JUDICATURA.- RESUELVE: Una vez que han sido escuchadas las partes procesales en esta audiencia oral y pública de Calificación de Flagrancia, en cumplimiento a los principios constitucionales establecidos en los Arts. 76, 82, 168 y 169 le la Constitución de la Republica, Arts. 663, 664 y 665 del Código Orgánico Integral Penal, esta Autoridad aprueba y acepta el contenido de CONCILIACIÓN al que han llegado las partes, estos es: El detenido FLORES MELO OSCAR OMAR en la presente Audiencia se compromete a pagar la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA DOLARES AMERICANOS mediante la entrega de DOS TELEFONOS CELIULARES de las siguientes características: Un celular marca NOKIA LUMIA 800 y Un celular SAMSUNG GALAXI S4 Mini, los dos teléfonos de medio uso al ofendido señor PINTO VELASCO CARLOS ALVERTO. Hasta el señor FLORES MELO OSCAR OMAR justifique a esta judicatura el traspaso de los dos teléfonos celulares a nombre del ofendido PINTO VELASCO CARLOS ALVERTO se archiva provisionalmente la causa. Por encontrarse detenido el señor FLORES MELO OSCAR OMAR se dispone su inmediata libertad.- Actúe el Dr. Geovanny Chacaguasay Secretario de ésta Unidad.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE f).- DRA. ELENA DEL ROCIO RIVERA ASTO, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DEL DISTRITO; .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

GEOVANNY CHACAGUASAY  
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON  
COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DEL DIST



74

6 NOV 2014

28410

*[Handwritten mark]*

**REPUBLICA DEL ECUADOR**  
**www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec**

Juicio No: 17281-2014-3678

Casilla No: **3529**

Quito, martes 4 de noviembre del 2014  
A: DR. PABLO SANTOS BASANTES  
Dr./Ab.:

En el Juicio No. 17281-2014-3678 que sigue UNIDAD DE GESTION DE AUDIENCIAS, DR. PABLO SANTOS BASANTES, MOLINA SIERRA OCTAVIO en contra de SIGCHA PEREZ SEGUNDO GABRIEL, SEGUNDO GABRIEL SIGCHA PEREZ, hay lo siguiente:

**JUEZ PONENTE: VICTOR IVAN MERCHAN AGUIRRE, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN DEL UNIDAD. JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLARANTES, CON SEDE EN EL CANTON QUITO.-** Quito, martes 4 de noviembre del 2014, las 17h58.- **VISTOS:** Víctor Iván Merchán Aguirre, Juez titular de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes. Luego de avocar conocimiento y cumplir con todas las prescripciones legales, se realiza la correspondiente Audiencia de Conciliación de conformidad con lo previsto en el Art. 665 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal. Habiendo llegado el indicado momento procesal, en la forma que indica la Ley por agotada su tramitación, emitió la decisión motivada correspondiente; siendo el estado de la causa, el de emitir la resolución correspondiente, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** En virtud de la audiencia de flagrancia, realizada el día 29 de septiembre del 2014, la Fiscalía General del Estado, resolvió formular cargos en contra del señor SIGCHA PEREZ SEGUNDO GABRIEL, teniendo como antecedente el parte policial de fecha de fecha 28 de septiembre del mismo año, a través del cual se conoce que con esa fecha, el hoy procesado se encontraba abriendo los carros y al expresar sus características se procedió al patrullaje correspondiente, pues se había señalado que dicho ciudadano habría abierto la puerta de un vehículo placas PTE-068 de marca NISSAN color dorado, para sustraerse un Televisor, siendo aprendido el mencionado procesado; por lo que con estos antecedentes fue procesado en la presente causa por la presunta comisión del delito tipificado por el Art. 189 primer inciso, concretamente robo con violencia. **SEGUNDO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** Por cuanto los ciudadanos ecuatorianos como los extranjeros que cometan delitos dentro del territorio de la República están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador, y siendo la procesada, de nacionalidad ecuatoriana, en contra de quien se ha propuesto cargos por delitos cometidos en territorio ecuatoriano, se encuentra bajo la jurisdicción penal de la República del Ecuador, según prescripción constante en el Art. 400 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal; en aplicación de los principios establecidos en los Artículos 75, 168, 169 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador; y, lo determinado en los artículos: 404.1, 640 del Código Orgánico Integral Penal, Art. 225 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial; el suscrito Juez tiene jurisdicción y competencia, en el ámbito espacial, temporal, personal y material, para conocer y resolver la causa.- **TERCERO.- VALIDEZ PROCESAL:** Por cumplidos los principios establecidos en los artículos 75, 76, 77, 168. y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, tomando como referente que en la tramitación de la presente causa, se ha cumplido con los requisitos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal; y, se han observado las garantías del debido proceso constitucional, al no existir requisitos de procedibilidad omitidos, cuestiones prejudiciales, de competencia o de procedimiento que afecten la validez procesal, conforme lo han indicado los sujetos procesales; se declara la validez de la presente causa.- **CUARTO.- IDENTIDAD DEL PROCESADO.-** El procesado responde a los nombres de **SEGUNDO GABRIEL SIGCHA PEREZ**

*Análisis*

*[Handwritten mark]*

ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 1711051142, casado, de 43 años de edad, de ocupación albañil, domiciliada en el cantón Quito, Provincia de Pichincha, únicos datos consignados por el Titular del Ejercicio de la Acción Penal Pública.- QUINTO.- El señor Fiscal manifiesta que si bien se ha procesado al señor SEGUNDO GABRIEL SIGCHA PEREZ, por la conducta prescrita en el primer inciso del Art. 189 inciso primero, concretamente robo con violencia, no se puede establecer la concurrencia de violencia en el presente acto, todo lo contrario existe fuerza sobre las cosas y en este sentido solicito que por principio de congruencia y en virtud de los hechos ocurridos se cambie el tipo penal al establecido en el Art. 189 segundo inciso es decir con robo en las cosas, ante lo manifestado por Fiscalía, la defensa manifiesta: "Debo solicitar a su autoridad que se tome en cuenta a la proporcionalidad de la pena ya que no llego a cometer el delito de robo sino existió una tentativa y por lo que la defensa está de acuerdo con el cambio del tipo penal realizada por fiscalía y como Mi defendido SIGCHA PEREZ SEGUNDO GABRIEL y ofendido han llegado a una Conciliación y bajo los, siguientes términos, mi definido va hacer la entrega de DOSCIENTOS DOLARES al señor OCTAVIO MOLINA SIERRA".- por lo expuesto al ser congruente la determinación de los hechos por parte del señor Fiscalía Pablo Santos y efectivamente de los hechos no se desprende ningún tipo de violencia a las personas para la perpetración del delito de Robo, SE ACEPTA LA DSOLICITUD DE FISCALIA Y SE MODIFICA EL TIPO PENAL POR EL CUAL SE HA PROCESADO AL SEÑOR SIGCHA PEREZ SEGUNDO GABRIEL POR LA CONDUCTA PRESCRITA EN EL Art. 189 SEGUNDO INCISO. SEXTO.- Dentro de la presente causa se ha solicitado la sustanciación de una conciliación conforme lo prescrito en el Art. 663 del COIP ante eso fiscalía no tiene ninguna objeción En virtud de que estamos frentes a un delito de ROBO CON FUERZA Tipificado y sancionado en el Art. 189 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, que es reprimido con prisión y al haberse interpuesto la conciliación que ha sido despachada conforme a derecho, previo aceptar la CONCILIACION se consulta a la víctima señor OCTAVIO MOLINA SIERRA quien manifiesta que no tiene ninguna objeción con respecto a la conciliación a que Ha llegado con el detenido ya que esta es voluntaria y no ha existido ninguna instigación o violentado sus derechos, por lo que SE APRUEBA LA CONCILIACION y se solicita se entregue la cantidad de DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA por parte del procesado SIGCHA PEREZ SEGUNDO GABRIEL al ofendido señor OCTAVIO MOLINA SIERRA.- SEXTO.- Una vez que dentro de la audiencia se verifica el cumplimiento íntegro de la conciliación de conformidad con el Art. 665 numeral 6 del COIP. Se declara la EXTINCION DE LA PRESENTE ACCION ante el cumplimiento del acuerdo o conciliación al que han llegado las partes.- SEPTIMO.- Déjese constancia que el procesado se ha sometido a un procedimiento alternativo a la solución de conflictos concretamente la Conciliación establecido en el Art. 663 del COIP y colóquese en sistema SATJE dicho procedimiento para el conocimiento de todos los operadores de justicia de igual manera ingrese en el registro correspondiente al Juez de Turno que ha resuelto sobre la presente causa. Se levanten todas las medidas cautelares de carácter real y personal impuestas al procesado para el efecto emítase la Boleta Constitucional de excarcelación a favor del procesado SEGUNDO GABRIEL SIGCHA PEREZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 1711051142.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE f).- VICTOR IVAN MERCHAN AGUIRRE, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DEL DISTRITO M; .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

MARIANA FLORES HINOJOSA  
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON  
COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DEL DIST

